



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



BUENOS AIRES, 9 SET 2013

VISTO el Expediente N° S01:0122063/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F. y A. de la unidad de negocios de cardiometabolismo y medicina general, que estaba en poder de las firmas MERCK QUÍMICA ARGENTINA S.A.I. y C. y MERCK KGAA.

Que en efecto la transacción se lleva a cabo en virtud de un Contrato Marco de fecha 26 de febrero de 2011, en el cual las firmas MERCK QUÍMICA ARGENTINA S.A.I. y C. y MERCK KGAA transfieren y/u otorgan bajo licencia, según el caso, Marcas y Autorizaciones de Comercialización, con relación a los productos de la unidad de negocios de cardiometabolismo a la firma LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F. y A., para lo cual con fecha 31 de marzo de 2011 celebraron sendos Contratos de Licencia de Marca Comercial, de Transferencia de Titularidad de Marcas y de Distribución y Suministro de Productos.

Que las empresas involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

**ES COPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



89

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de dicha norma.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica tal y como ha sido notificada infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que alguna de las cláusulas de los Contratos que la instrumentan tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjudicioso al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior en la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la firma LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F. y A. de la unidad de negocios de cardiometabolismo y medicina general de las firmas MERCK QUÍMICA ARGENTINA S.A.I. y C. y MERCK KGAA, subordinar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación de los Contratos de Distribución y Suministro de Productos celebrados con fecha 31 de marzo de 2011 y a la modificación del Acuerdo de Licencia debiendo estipularse que: a) el Artículo 16 de los Contratos de Distribución y Suministro de Productos deben limitarse temporalmente al plazo de duración de los contratos; b) el Artículo 10.6 contenido en el Contrato de Licencia de Marca Comercial debe limitarse temporalmente al plazo de duración de dicho contrato. El plazo para cumplir con la

71



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

89



subordinación será de UN (1) año desde que quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de denegar la autorización.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1005 de fecha 19 de julio de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Subordínase la autorización de la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la firma LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F. y A. de la unidad de negocios de cardiometabolismo y medicina general de las firmas MERCK QUÍMICA ARGENTINA S.A.I. y C. y MERCK KGAA a la modificación de los Contratos de Distribución y Suministro de Productos celebrados con fecha 31 de marzo de 2011 y a la modificación del Acuerdo de Licencia debiendo estipularse que: a) la Artículo 16 de los Contratos de Distribución y Suministro de Productos deben limitarse temporalmente al plazo de duración de los contratos; b) el Artículo 10.6 contenido en el Contrato de Licencia de Marca Comercial debe limitarse temporalmente al plazo de duración de dicho contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156. El plazo para cumplir con la subordinación será de UN (1) año desde que quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de denegar la autorización.

ARTÍCULO 2°.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1005 de fecha 19 de julio de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en SETENTA Y CUATRO (74) hojas autenticadas forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 89

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTIN R. ATAEFE  
Secretario Letrado  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



Ref.: Expte. N° S01: 0122063/2011 (Conc.890) SF/AS-AP-MPM-AM

DICTAMEN N° 1005

BUENOS AIRES, 119 JUL 2013

89

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0020093/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F.y A., MERCK QUÍMICA ARGENTINA S.A.C.I.C. Y MERCK KGAA S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 890)".

## I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

### I. La operación

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F. Y A. (en adelante "ELEA") de la unidad de negocios de cardiometabolismo (en adelante "CMC") y medicina general, que estaba en poder de MERCK QUÍMICA ARGENTINA S.A.I.C. (en adelante "MERCK ARGENTINA") y MERCK KGGAA (en adelante "MERCK ALEMANIA").
2. En efecto, la transacción se lleva a cabo en virtud de un Contrato Marco de fecha 26 de febrero de 2011, en la cual MERCK ARGENTINA y MERCK ALEMANIA transfieren y/u otorgan bajo licencia, según el caso, Marcas y Autorizaciones de Comercialización, con relación a los productos CMC a ELEA, para lo cual se celebraron sendos contratos de Licencia de Marca, Contratos de Transferencia de Titularidad de Marcas y Contratos de Suministro y Distribución de fecha 31 de marzo de 2011. Cabe destacar que según informaron las partes notificantes, la operación se perfeccionó en dicha fecha.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAER  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

89

## II. La actividad de las partes

### Comprador:

3. ELEM<sup>1</sup> es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina que se encuentra especializada en productos y especialidades farmacéuticas y medicinales de utilización en la medicina humana. Accionistas ELEM: (i) Luis Alberto Gold 25%; (ii) KEVILMARE ESPAÑA S.L. 25%; (iii) Daniel Eduardo Sielecki 18,65%; (iv) Carlos Alberto Sielecki 18,65%; (v) FORTYCOR S.A. 12,69%.
4. DACSA S.A. es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad principal es realizar operaciones de inversión. Los accionistas de DACSA S.A. son: i) ELEM (92,05%), ii) KEVILMARE ESPAÑA S.L. (1,99%), iii) Sielecki Daniel (1,99%), iv) Sielecki Carlos (1,99%), v) Gold Luis Alberto (1,99%).
5. D.C.I. S.A. es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que presta servicios de publicidad. DACSA S.A. posee el 99,907 % de su capital social.
6. SINERGIUM BIOTECH S.A. es un consorcio de cooperación constituido por ELEM, BIOGÉNESIS BAGÓ S.A. (en adelante "BAGÓ") y NOVARTIS ARGENTINA S.A. (en adelante "NOVARTIS") en los términos de la Ley N° 26.005, cuyo objeto es el cumplimiento de la Licitación Pública N° 28/2009 aprobada por el Ministerio de Salud de la Nación por Resolución Ministerial N° 699/2009, de la que resultó adjudicatario conforme Decreto N° 22/2010, para la provisión de vacunas antigripales por el plazo de diez (10) años y la instalación de una planta industrial de vacunas antigripales en la República Argentina. BAGÓ, ELEM y NOVARTIS cuentan con una participación social

<sup>1</sup> Sociedad parte en el expediente en trámite N° S01: 0309913/2011 caratulado "PFIZER INC. Y LABORATORIOS ELEM S.A.C.I.F. Y A. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 924)".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



de 1/3 cada uno en el consorcio. Asimismo, dicho consorcio no cuenta con subsidiaria alguna.

89

**Vendedores:**

7. **MERCK ALEMANIA** es una sociedad constituida conforme las leyes de Alemania. MERCK ALEMANIA es una empresa química y farmacéutica multinacional. La división de los productos farmacéuticos comprende fármacos de prescripción innovadores así como productos farmacéuticos de venta libre y la división de los productos químicos ofrece pigmentos para la industria gráfica, cosmética y automovilística, cristales líquidos para la industria tecnológica, una amplia gama de productos para laboratorios así como principios activos para la industria farmacéutica y los laboratorios.
8. El capital social de MERCK ALEMANIA se encuentra dividido en dos: aproximadamente el 70% se encuentra en poder de la familia fundadora a través de la sociedad de responsabilidad limitada E. MERCK KG mientras que el capital social restante cotiza en la bolsa.
9. Al 10 de febrero de 2011, los accionistas de MERCK ALEMANIA que han reportado tener una participación mayor al 5% son: (i) SUN LIFE FINANCIAL INC., Toronto (Canadá) 5-10%; (ii) TEMPLETON GLOBAL ADVISORS LTD., NASSAU (Bahamas) 5-10%; (iii) BARCLAYS BANK PLC, Londres (Inglaterra) 5-10%; (iv) CAPITAL RESEARCH AND MANAGEMENT COMPANY, Los Ángeles (EE.UU.) 5-10%; (v) BLACKROCK INC., NEW YORK (EE.UU.) 5-10%. Las acciones de MERCK ALEMANIA no son acciones registrables, sino acciones al portador. Por lo tanto, MERCK ALEMANIA no tiene un registro de accionistas donde se puede verificar con precisión la exacta participación accionaria de cada accionista.
10. MERCK CROP BIOSCIENCE ARGENTINA S.A.<sup>2</sup> es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Argentina, cuya actividad principal es investigación, desarrollo, manufactura, marketing, distribución y venta de inoculantes y productos de mejoramiento de cultivos utilizados para la salud vegetal y el rendimiento de los

<sup>2</sup> Operación en trámite por ante esa Comisión Nacional, expediente N° S01:0050797/2011 caratulado: "NOVOZYMES BIOLOGICALS HOLDING A/S Y NOVOZYMES BIOINDUSTRIAL A/S, MERCK KGAA Y MERCK HOLDING GMBH S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 882)".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTÍN F. ATAEN  
Secretaría Letada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

cultivos. MERCK ALEMANIA posee el 99,5% de su capital social y MERCK HOLDING GMBH (Alemania) posee el restante 0,05%.

89

11. MERCK SANTÉ SAS, una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Francia, cuya actividad principal es la elaboración de preparaciones farmacéuticas. Se encuentra controlada en un 100% por MERCK S.A. (Francia), a su vez controlada por MERCK ALEMANIA, quien posee el 89% de su capital social.

12. **MERCK ARGENTINA**<sup>3</sup> es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, controlada indirectamente por MERCK ALEMANIA y directamente por: (i) SERONO B.V. (ahora denominada MERCK B.V.) con el 54,3375%; (ii) MERCK HOLDING GMBH (Alemania) quien detenta el 43,0081%; (iii) SERONO TRI HOLDINGS con el 2,6543% y (iv) MERCK FINANZ AG con el 0,0001% de su capital social. MERCK ARGENTINA tiene una fuerte y creciente presencia en el mercado farmacéutico con fármacos para las áreas de oncología, enfermedades neurodegenerativas, fertilidad y desórdenes de crecimiento. El negocio químico en Argentina provee una gran variedad de productos, desde detergentes y pigmentos hasta equipamiento para laboratorio y materias primas para los segmentos farmacéutico, alimenticio y cosmético.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

13. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de dicha norma.

<sup>3</sup> Operación en trámite por ante esta Comisión Nacional, expediente N° S01:0340968/2008, caratulado: "MERCK QUIMICA ARGENTINA SAIC Y SERONO ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY 25.156" (CONC. 718)".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. STAEFE  
Secretaría Ejecutiva  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

14. La operación notificada consiste en una adquisición de activos que encuadra en las previsiones del artículo 6 inc. d) de la Ley 25.156.
15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

### III. PROCEDIMIENTO

16. El día 7 de abril de 2011 ELEM, MERCK ALEMANIA y MERCK ARGENTINA notificaron la concentración económica que tramita en las presentes actuaciones acompañando el correspondiente Formulario F1 ante esta Comisión Nacional.
17. Con fecha 18 de abril de 2011 se hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
18. Con fecha 3 de junio de 2011, las partes notificantes efectuaron una presentación contestando parcialmente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
19. En la misma fecha, las partes notificantes efectuaron una presentación contestando parcialmente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
20. Con fecha 7 de junio de 2011 esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, por lo que el plazo establecido en el artículo 13 de Ley 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no estuviese completa la presentación efectuada.
21. Con fecha 10 de junio de 2011, las partes efectuaron una presentación contestando parcialmente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA  
DEL ORIGINAL  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

22. Con fecha 14 de junio de 2011 esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, por lo que el plazo establecido en el artículo 13 de Ley 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no estuviere completa la presentación efectuada. 89
23. Con fecha 30 de junio de 2011 los notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
24. Con fecha 4 de julio de 2011 analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado por las partes se hallaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que quedaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado. Dicho proveído fue notificado en la misma fecha.
25. Con fecha 16 de agosto de 2011 las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional. Asimismo, solicitaron una prórroga de 30 días hábiles a fin de dar total cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional el 4 de julio de 2011.
26. Con fecha 18 de agosto de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
27. Con fecha 19 de agosto de 2011 esta Comisión Nacional hizo lugar a la prórroga solicitada por el término de Ley. Asimismo, se hizo saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto se diera cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
28. Con fecha 24 de agosto de 2011 esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, por lo que el plazo establecido en el artículo 13 de Ley 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no estuviere completa la presentación efectuada.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

29. En la misma fecha, en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 25.156, se le solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (A.N.M.A.T) y al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada.
  
30. Con fecha 25 de agosto de 2011, las partes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional con fecha 4 de julio de 2011.
  
31. Con fecha 1º de septiembre de 2011 el Dr. Carlos A. Chiale en su carácter de interventor de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA contestó el requerimiento indicando que: "(...) De acuerdo con el Decreto N° 1490/92, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL tiene competencia en todo lo referido al control de fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnología biomédica y todo otro productos de uso y aplicación en la medicina humana; así como también el contralor de las actividades y procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de esos productos (cftar. Artículo 3º inciso a) y e) del decreto citado); de lo cual se desprende que este organismo no tiene injerencia en la actividad económica de las empresas mencionadas sino el control de la sanidad y calidad de los productos que ellas producen, importan y /o comercializan. Por ello y en lo referente al cumplimiento del marco regulatorio respectivo, se señala que esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL aplica a todas las empresas que llevan a cabo las actividades cuya fiscalización se encuentra a su cargo, las normativas pertinentes que permiten garantizan la eficacia, seguridad y calidad de los productos que las referidas empresas colocan en el mercado. Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios (t.o. Decreto nº 438/92) modificada por Ley 26.338, compete al Ministerio de Salud "...intervenir en la coerción y eliminación de las distorsiones que se operen en el mercado interno de productos medicinales..."

*(Handwritten signatures and initials)*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
DEL ORIGINAL  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTÍN RATAER  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

(Artículo 23 ter, inciso 17 de la norma citada)". Pasando las actuaciones a despacho con fecha 5 de septiembre de 2011.

89

32. Con fecha 1º de septiembre de 2011 el Dr. Carlos A. Chiale en su carácter de interventor de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA contestó el requerimiento indicando que: "(...) De acuerdo con el Decreto N° 1490/92, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL tiene competencia en todo lo referido al control de fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnología biomédica y todo otro productos de uso y aplicación en la medicina humana; así como también el contralor de las actividades y procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de esos productos (cftar. Artículo 3º inciso a) y e) del decreto citado); de lo cual se desprende que este organismo no tiene injerencia en la actividad económica de las empresas mencionadas sino el control de la sanidad y calidad de los productos que ellas producen, importan y /o comercializan. Por ello y en lo referente al cumplimiento del marco regulatorio respectivo, se señala que esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL aplica a todas las empresas que llevan a cabo las actividades cuya fiscalización se encuentra a su cargo, las normativas pertinentes que permiten garantizan la eficacia, seguridad y calidad de los productos que las referidas empresas colocan en el mercado. Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios (t.o. Decreto nº 438/92) modificada por Ley 26.338, compete al Ministerio de Salud "...intervenir en la coerción y eliminación de las distorsiones que se operen en el mercado interno de productos medicinales..." (Artículo 23 ter, inciso 17 de la norma citada)". Pasando las actuaciones a despacho con fecha 5 de septiembre de 2011.

33. Con fecha 7 de septiembre de 2011 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes con fecha 16, 18 y 25 de agosto de 2011, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~  
~~DE~~  
~~ES COPIA~~  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATTEFE  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
FOLIO N° 918

realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156.

89

34. Con fecha 14 de octubre de 2011 el Dr. Gabriel Yedlin en su carácter de Secretario de Políticas, Regulación e Institutos del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN solicitó información para poder emitir una opinión sobre el Expediente N° S01: 0122063/2011 (Conc.890).
35. Con fecha 25 de octubre de 2011, esta Comisión Nacional remitió copia del Formulario F1 teniendo en cuenta lo solicitado por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN. Asimismo, se le solicitó la intervención que le competé en relación a la operación de concentración económica notificada en autos.
36. Con fecha 20 de octubre de 2011 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional con fecha 7 de septiembre de 2011. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 27 de octubre de 2011.
37. Con fecha 1º de noviembre de 2011 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 20 de octubre de 2011, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156.
38. Con fecha 16 de diciembre de 2011, las partes notificantes efectuaron una presentación contestando parcialmente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
39. Con fecha 20 de diciembre de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, por lo que el plazo establecido en el artículo 13 de Ley 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no estuviere completa la presentación efectuada.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. AZAEFE  
Secretario Registrado  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

40. Con fecha 27 de diciembre de 2011, el Dr. Gabriel Yedlin en su carácter de Secretario de Políticas, Regulación e Institutos del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN solicitó información adicional para poder emitir una opinión en relación al N° S01: 0122063/2011 (Conc.890).
41. Con fecha 3 de enero de 2012 esta Comisión Nacional, en virtud de lo solicitado por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, remitió copia del Formulario F1 con sus respectivos anexos, proveídos de las observaciones realizadas al Formulario F1 y sus posteriores presentaciones efectuadas por las partes al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN. Asimismo, se le solicitó la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada en autos.
42. Con fecha 19 de enero de 2012 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha 1° de noviembre de 2011. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 23 de enero de 2012.
43. Con fecha 26 de enero de 2012, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 19 de enero de 2012 y la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
44. Con fecha 9 de marzo de 2012, el Dr. Gabriel Yedlin en su carácter de Secretario de Políticas, Regulación e Institutos del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN contestó el requerimiento indicando que: "(...) A fines de dar respuesta a lo solicitado, se considera que siempre y cuando la Comisión determine que las transferencias de unidades de negocios o de medicamentos particulares, concentraciones y/o fusiones de laboratorios no generen perjuicio en la competencia de los mercados relevantes y en la disponibilidad y precios de los medicamentos transferidos, se considera que no se afecta el derecho a la salud de los ciudadanos, y por lo tanto no se presenta



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATÁEFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

objección por parte de este Ministerio. Se mencionan algunas pautas importantes a tener en cuenta al momento de evaluar los efectos de concentraciones económicas en el mercado de medicamentos. Entre ellas, se destaca la importancia de delimitar correctamente el mercado relevante teniendo en cuenta que los medicamentos que lo conforman deben ser sustitutos terapéuticos, y asegurar la continuidad de la producción de los medicamentos en cuestión (...)"

45. Con fecha 13 de marzo de 2012 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada por el Dr. Gabriel Yedlin en su carácter de Secretario de Políticas, Regulación e Institutos del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y se tuvo presente lo manifestado.
46. En la misma fecha, las partes notificantes efectuaron una presentación en contestando parcialmente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha 26 de enero de 2012. Asimismo, se hizo saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto se diera cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
47. Con fecha 27 de abril de 2012 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho con fecha 3 de mayo de 2012.
48. Con fecha 6 de junio de 2012 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes con fecha 13 de marzo y 27 de abril de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
49. Con fecha 17 de julio de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho con fecha 25 de julio de 2012.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE  
Secretaría de Entrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

50. Con fecha 30 de julio de 2012, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 17 de julio de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
51. Con fecha 11 de septiembre de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho con fecha 17 de septiembre de 2012.
52. Con fecha 2 de octubre de 2012 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 11 de septiembre de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
53. Con fecha 15 de noviembre de 2012 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho con fecha 16 de noviembre de 2012.
54. Con fecha 13 de diciembre de 2012 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 15 de noviembre de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
55. Con fecha 24 de enero de 2013 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho con fecha 25 de enero de 2013.
56. Con fecha 8 de febrero de 2013 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 24 de enero de 2013, la información



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
DEL  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAR...  
Secretario Letrado  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

89

- 57. Con fecha 27 de marzo de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho con fecha 5 de abril de 2013.
- 58. Con fecha 11 de abril de 2013 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 27 de marzo de 2013, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.
- 59. Con fecha 20 de mayo de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho con fecha 22 de mayo de 2013.
- 60. Con fecha 23 de mayo de 2013 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 20 de mayo de 2013, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.
- 61. Finalmente, con fecha 8 de julio de 2013 las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional el 11 de agosto de 2010, teniéndose en consecuencia, por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el artículo 13 de Ley Nº 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

A+



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
DEL ORIGINAL  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAÉFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

89

##### IV.I. Naturaleza Económica de la operación.

- 62. Como se expuso anteriormente, la presente operación de concentración consiste en la transferencia de activos por parte de las empresas MERCK ARGENTINA y MERCK MERK ALEMANIA, de la unidad de negocios de cardiometabolismo (CMC) y medicina general, integrada por los productos que se describirán mas adelante, a favor de ELEA.
- 63. Por su parte, la cabeza del grupo vendedor, MERK ALEMANIA, es una sociedad la cual tiene su sede central en Alemania y cuyas acciones pertenecen a la familia MERCK en un 70% aproximadamente. El 30% restante cotiza en bolsa. MERK ARGENTINA es una empresa química y farmacéutica multinacional con unos 40.000 colaboradores en 67 países. La división de los productos farmacéuticos comprende fármacos de prescripción innovadores así como productos farmacéuticos de venta libre. La división de los productos químicos ofrece pigmentos para la industria grafica, cosmética y automovilística, cristales líquidos para la industria tecnológica, una amplia gama de productos para laboratorios así como principios activos para la industria farmacéutica y los laboratorios. Ésta se dedica a la investigación, desarrollo, producción y comercialización de productos farmacéuticos, en especial productos dermatológicos y para el cuidado de la piel.
- 64. MERCK ARGENTINA opera bajo el alcance de MERCK ALEMANIA. MERCK ARGENTINA tiene una fuerte y creciente presencia en el mercado farmacéutico con fármacos para las áreas de oncología, enfermedades neurodegenerativas, fertilidad y desordenes de crecimiento.
- 65. El negocio químico en Argentina provee una gran variedad de productos, desde detergentes y pigmentos hasta equipamiento para laboratorios y materias primas para los segmentos farmacéuticos, alimenticio y cosmético.

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
DEL  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAREFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

66. Por su parte, ELEA es un laboratorio de origen argentino que se encuentra especializado en productos y especialidades farmacéuticas y medicinales de utilización en la medicina humana.
67. Dadas las actividades descritas previamente, y los productos transferidos por MERCK ARGENTINA a ELEA, la presente operación de concentración económica presenta a priori relaciones de carácter horizontales dentro del negocio de la salud humana. Asimismo se identifican relaciones de conglomerado dentro del mismo mercado.

#### IV. 2. Definición de los Mercados Relevantes de producto

68. Un mercado relevante del producto comprende desde el punto de vista de la demanda a aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo. Desde el lado de la oferta, el mercado relevante del producto también podría incluir la capacidad de aquellos oferentes potenciales que podría ser volcada al mercado relevante definido desde la demanda en caso de un aumento de precios pequeño aunque significativo y no transitorio de los bienes actualmente comercializados en el mismo.
69. A los fines de la definición del mercado por el lado de la demanda resulta útil examinar las clasificaciones de medicamentos generalmente utilizadas por la industria y por la medicina.
70. Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:
- **Medicamentos éticos: (o de venta bajo receta)**, aquellos cuya entrega está supeditada a la prescripción obligatoria de un médico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al público. A su vez, estos pueden ser divididos en:
    - a) **"Venta bajo receta archivada"**: incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica, por la peligrosidad y efectos nocivos que un uso



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. AZAEFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

incontrolado pueda generar.

- b) **"Venta bajo receta"**: incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados con prescripción médica más de una vez.
- **Medicamentos OTC (over the counter)**: aquellos accesibles sin receta y que no admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de medicina prepaga.
  - **Medicamentos semi-éticos**: aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta médica. Es una clasificación que existe a nivel mundial, no obstante lo cual no se usa en la Argentina.
71. Por su aplicación terapéutica, una clasificación muy utilizada es el ATC (Sistema Producto Químico Terapéutico Anatómico - Anatomical Therapeutic Chemical) de la EphMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico - European Pharmaceutical Marketing Research Association).
72. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo con su clase terapéutica, indicaciones objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A, B, C, D etc.), cada una con hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.
73. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.
74. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar la competitividad de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los productos que pueden ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
DEL ORIGINAL  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

75. Por ello, siguiendo anteriores dictámenes<sup>4</sup>, esta Comisión Nacional entiende que la definición de los mercados relevantes de producto desde el lado de la demanda responde a la clasificación ATC3.
76. Por otro lado, cabe destacar que esta CNDC en dictamen anteriores<sup>5</sup> ha considerado que los medicamentos OTC y éticos constituyen mercados relevantes separados, debido a que las indicaciones médicas (así como los efectos causados), la legislación vigente<sup>6</sup>, las campañas de marketing<sup>7</sup>, la distribución e incluso los precios tienden a diferir entre ambas categorías. Además, los demandantes de los productos son distintos, dado que en los éticos, el demandante es el profesional que realiza la receta, mientras que en los OTC el demandante es el consumidor final<sup>8</sup>. De esta forma, en los productos de venta bajo receta se configuraría una situación donde el demandante no sería la misma persona que consumirá el producto en cuestión. Por todo lo antedicho, esta CNDC considera que los medicamentos de venta libre y de venta bajo receta deben considerarse como productos pertenecientes a distintos mercados relevantes.

<sup>4</sup> Expediente N° S01:0239408/2004 caratulado: "BAYER HEALTHCARE AG, ROCHE HOLDING AG, ROCHE FINANZ AG, ROCHE PHARMHOLDING B.V., ROCHE DEUTSCHLAND HOLDING GMBH, HOFFMANN- LA ROCHE FRANCE S.A.S., ROCHE S.A.S. y LABORATOIRES SYNTEX S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 474)" Resolución N° 13 de fecha 4 de febrero de 2005 correspondiente al Dictamen CNDC N° 419 de fecha 29 de diciembre de 2004. Expediente N° S01:0167439/2005 caratulado: "SANOFI - AVENTIS S/ NOTIFICACION ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 506)" Resolución SCT N° 21 de fecha 9 de febrero de 2006 correspondiente al Dictamen CNDC N° 535 de fecha 2 de enero de 2006.

<sup>5</sup> Expediente N° S01:0167439/2005 caratulado: "SANOFI - AVENTIS S/ NOTIFICACION ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 506)", Resolución SCT N° 21 de fecha 9 de febrero de 2006 correspondiente al Dictamen CNDC N° 535 de fecha 2 de enero de 2006. Dictamen CNDC N° 419. Expediente N° S01:0239408/2004 caratulado: "BAYER HEALTHCARE AG, ROCHE HOLDING AG, ROCHE FINANZ AG, ROCHE PHARMHOLDING B.V., ROCHE DEUTSCHLAND HOLDING GMBH, HOFFMANN- LA ROCHE FRANCE S.A.S., ROCHE S.A.S. y LABORATOIRES SYNTEX S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 474)", Resolución N° 13 de fecha 4 de febrero de 2005 correspondiente al Dictamen CNDC N° 419 de fecha 28 de diciembre de 2004.

<sup>6</sup> La Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463 en su artículo 5° dispone que: "Los medicamentos que se expendan al público en su envase original, deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación. Esta determinará, así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza o peligrosidad del uso indebido de los medicamentos, la condición de su expendio, que podrá ser: libre, bajo receta, bajo receta archivada y bajo receta y decreto."

<sup>7</sup> La Ley N° 16.463 en su artículo 19, Inc. d prohíbe: "Toda forma de anuncio al público de los productos cuyo expendio sólo haya sido autorizado bajo receta".

<sup>8</sup> De hecho, la campaña publicitaria de los productos éticos sólo apunta al facultativo encargado de emitir la receta, con folletos y muestras gratis. Dicha campaña es organizada directamente por los laboratorios. Por lo mencionado en el pie de página 3, no puede realizarse ninguna publicidad al público consumidor.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFF  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

77. Por esta razón, la definición de mercados relevantes a los efectos del presente dictamen responde sin excepciones a la clasificación ATC3.
78. Los productos transferidos por MERCK a favor de ELEA son los que se encuentran en las siguientes bandas terapéuticas: i) A02B (Antiulcerosos), ii) A06A (Laxantes), iii) A10J (Antidiabéticos Biguanida), iv) A10K (Antidiabéticos Glitazonicos), v) A10X (Otros Productos Antidiabéticos), vi) A11A (Poli vitamínicos con Mineral), vii) A11C (Vitamina A+D Asoc. Simples), viii) A11D (Vitamina B1 y asociados), ix) A11X (Otras Vitaminas), x) A12A (Calcio), xi) A12B (Potasio), xii) B01C (Inhib. Agregación Plaquetas), xiii) B03A (Hierro + Asociaciones), xiv) B03X (Otros Antianm. Incluido Acido Fólico), xv) C01C (Estim. Card. Exclu. Gluc. Card), xvi) C03A (Diuréticos), xvii) C04A (Vasoterapias Cereb/Perfi), xviii) C07A (Agentes Beta-Bloq. Solos), xix) C07B (Agentes Beta-Bloq. Combinados), xx) C09A (Inhibidores Eca. Solos), xxi) C09B (Inhibidores Eca. Combinados), xxii) C09C (Angiotensin-II Antag. Solos), xxiii) G03D (Progestag. Excl.), xxiv) G03G (Gonadotropinas), xxv) G04C (Prod. BPH Hipert. Prost. BE), xxvi) H02A (Corticosteroides Solos), xxvii) H03A (Prod. Tiroideos), xxviii) J01G (Fluorquinolonas), xxix) J07C (Otras Vacunas), xxx) M01B (Asoc. Antirreumat. y Corticoides), xxxi) N02B (Analg. no Narc. Antipiréticos), xxxii) R03D (Corticoides), xxxiii) R03F (Comb. Estimul-B2+Corticost), xxxiv) R05C (Expectorantes), xxxv) R05D (Antitusígenos) y xxxvi) R06A (Antihistamínicos).
79. Luego de haber analizado la información presentada por ambas partes esta Comisión Nacional ha verificado que la presente operación posee tanto relaciones de carácter horizontal como también relaciones de conglomerado. A continuación se muestran los cuadros resúmenes de estas relaciones.

*(Handwritten signatures and initials)*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
 Secretaria Letrada  
 Comisión Nacional de  
 Defensa de la Competencia



89

PRODUCTOS INVOLUCRADOS. RELACIONES DE CONGLOMERADO

ATC3	Producto	Segmento	Productos Transferidos
A02B	Antiulcerosos	Ético	Netunal
A06A	Laxantes	Ético	Medixin Rapilax
A10J	Antidiabeticos Biguanida	Ético	Glucophage 1000 Glucophage 500 Glucophage 850 Glucophage XR 1000 Glucophage XR 500 Glucophage XR 750 Glucovance
A10X	Antidiabet. Glitazonicos	Ético	Zatium
A11A	Polivitaminico con minerales	Ético	Esclerovitan Antioxidante
A11C	Vit A+D Inc. Asoc. Simples	Ético	Esclerovitan E
A11D	Vitamina B1 y Asociac.	Ético	Nervobion Fuerte
A11X	Otras Vitaminas	Ético	EVION 400 EVION 1000
A12A	Calcio	Popular	Calcio Lactateo
A12B	Potasio	Ético	Control - K
C01C	Estim. Card. Excl. Gluc. Card	Ético	Epipen Epipen JR
C04A	Vasoterapias Cereb/Perif.	Ético	Mimixin
C07B	Agentes Beta-Bloq. Comb.	Ético	Concor Plus      Ziac
C09A	Inhibidores Eca. Solos	Ético	Defluin
C09B	Inhibidorres Eca. Combinac.	Ético	Defluin Plus
G04C	Prod. BPH Hipert. Prost. BE	Ético	Catiz Plus
H02A	Corticosteroides Solos	Ético	Lonikan
J07C	Otras Vacunas	Ético	Ismigen
M01B	Asoc. Antirreumat. Y Cort.	Ético	Dexabion
R03D	Corticoides	Ético	Lirtodac
R03F	Comb. Estimul-B2+Corticost	Ético	Lirtodac Plus

Fuente: Información suministrada por las partes



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTÍN R. KTAEFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

89

- 80. En virtud de lo expuesto en el cuadro precedente, la operación bajo análisis es una concentración de conglomerado puesto que las partes, dentro de estas bandas terapéuticas, no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical.
- 81. En conclusión, no se advierten elementos en la operación bajo análisis que puedan despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia en lo que atañe al sector de salud humana, considerando solo las bandas terapéuticas listadas en el cuadro precedente.
- 82. Los restantes productos transferidos tienen efectos horizontales. A continuación se muestran los productos involucrados, los cuales serán analizados con más detalle en los siguientes párrafos.

*[Handwritten signatures and scribbles]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATABECCA  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



29

## PRODUCTOS INVOLUCRADOS. RELACIONES HORIZONTALES

ATC3	Producto	Segmento	Elea	Prod. Transferidos por Merk
A06A	Laxantes	Popular	Agarol Capsulas Agarol Chicles Agarol Emulsion Agarol Gelcaps Feen a Mint Laxuave Enteral Laxuave Jalea Laxuave Sen Supos. Glicer.	Rapilax OTC
A10K	Antidiabeticos Glitazonicos	Ético	Diaben	Zatium
B01C	Inhib. Agregacion Plaquet.	Ético	Licuagen	Cilostal
B03A	Hierro + Asociaciones	Ético	Egestan Hierro	Anemidox Ferrum Anemidox Solutab. Anemidox Ultra
B03X	Otros Antianemia Incl. Ac. Fol.	Ético	Egestan Folico	Anemidox Anemidox Folico
C03A	Diureticos	Ético	Lanx	Bajaten
C07A	Agentes Betabloq. Solos	Ético	Veraten UD Veraten	Concor
C09C	Angiotensin II Antag Solo	Ético	Fensartan Elea	Corosan
G03D	Progestag., Excl. G3A,G3F	Ético	Gestageno Pro Gest 100 Pro Gest 200	Gester Gester Gel
G03G	Gonadotropinas	Ético	Endocorion	Serofene
H03A	Productos Tiroideos	Ético	Eutroid	Euthyrox
J01G	Fluorquinolonas	Ético	Leflumax	Memento NF
N02B	Analg. No Narc. Antipiret.	Ético	Ponstil Forte	Dolo-Nervobion
R05C	Expectorantes	Ético	Benadryl Antitusivo	Ambril
R05D	Antitusígenos	Ético	Benadryl DM CPTO	Dionina
R06A	Antihistamínicos	Ético	Benadryl Alernix 24 Benadryl 24 Benadryl 24 Flash	Cetimerl

Fuente: Información extraída del F1

83. Tal como se puede apreciar del cuadro previo, las empresas notificantes ofrecen productos sustitutos de acuerdo a su función terapéutica en el nivel ATC 3.
84. Por su forma de comercialización, las partes informaron que los productos involucrados son todos bajo receta salvo en el caso de la banda terapéutica A06A y A12A, los cuales también se ofrecen bajo la forma de venta libre.
85. Vale aclarar que los productos transferidos mediante la presente operación no poseen patentes vigentes.
86. En virtud de lo expuesto hasta aquí, se puede observar que ambas firmas operan en el mercado de medicamentos para uso humano, por lo que corresponde describir a la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

operación notificada como una concentración económica de naturaleza horizontal solo para los productos listados en el cuadro precedente, y en adelante, será analizada como tal.

#### IV. 2.2. Mercados de Producto

##### a) Mercado de Laxantes (A06A)

87. A nivel ATC1, la banda terapéutica "A" es utilizada para tratamientos del Aparato Digestivo y Metabolismo.
88. Los laxantes son utilizados como tratamiento contra la constipación. ELEA participa en esta banda terapéutica a través de sus marcas "Agarol Chicle", "Agarol Gelpcaps", "Agarol Suave", Feen-a-Mint", "Laxuave Enteral", Laxuave Sen", "Supositorios de Glicerina Infantes" y "Supositorios de Glicerina Adultos". Por su parte, la marca "Rapilax OTC" corresponde al producto transferido por parte de MERCK ARGENTINA.
89. Estos medicamentos se comercializan bajo la categoría "venta libre".

##### b) Mercado de Antidiabéticos Glitazonicos (A10K)

90. Los productos bajo esta clase son antidiabéticos. Están indicados junto con la dieta y el ejercicio para mejorar el control glucémico en pacientes con diabetes mellitus tipo 2. La Tiazolidinadiona, mejora el control glucémico mejorando la sensibilidad a la insulina. Es agonista de receptores PPAR. En humanos estos receptores se encuentran en los tejidos claves para la acción de la insulina como el tejido adiposo, músculo esquelético y el hígado.
91. ELEA participa en esta banda terapéutica a través de la marca "Diaben", mientras que MERCK ARGENTINA transfiere el producto bajo la marca "Zatium".
92. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad "bajo receta".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior.  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEE  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



89

**c) Mercado de Inhibidores de la Agregación Plaquetaria (B01C)**

93. A nivel ATC1, la banda terapéutica "B" es utilizada para tratamientos de la Sangre y Órganos hematopoyéticos.
94. Los productos bajo esta clase son antiagregantes plaquetarios. Estos son utilizados para los tratamientos de los síntomas isquémicos de los miembros (ulceras, dolor, claudicación intermitente, sensación de frío) debidos a enfermedad arterial oclusiva crónica. Son Antiagregantes plaquetarios y vasodilatador periférico.
95. ELEA participa en esta banda terapéutica a través de la marca "Licuagen", mientras que MERCK transfiere el producto bajo la marca "Cilostal".
96. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad "bajo receta".

**d) Mercado de Hierro +Asociaciones (B03A)**

97. Los productos bajo esta clase son complementos vitamínicos. Se utilizan para el tratamiento de las anemias producidas por déficit de ácido fólico y de hierro (anemias megaloblástica, anemias microcíticas hipocrómicas). Prevención y tratamiento del déficit de hierro y ácido fólico en el embarazo. Tratamiento de estados carenciales de hierro y ácido fólico, tales como: estado de desnutrición (alcoholismo, sprue, etc.), enfermos sometidos a nutrición parenteral, síndrome de mala absorción intestinal (posgastrectomía), enfermedad hepática, fiebre prolongada, afecciones intestinales, tratamiento con medicamentos que contengan barbitúricos, fenitoína, cicloserina, PAS, neomicina.
98. ELEA participa en esta banda terapéutica a través de la marca "Anemidox", mientras que MERCK transfiere productos bajo las siguientes marcas: "Anemidox Ferrum", "Anemidox Solutab" y "Anemidox Ultra".
99. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad "bajo receta".

**e) Mercado de Otros Preparados Antianémicos Incluido Ácido Fólico (B03X)**

100. Los productos bajo esta clase son utilizados como tratamiento contra la anemia por déficit de ácido fólico. Se utilizan para tratamientos de anemias megaloblástica por



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN A. AZEVE  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



89

deficiencia de ácido fólico, causadas por: problemas nutricionales, alcoholismo crónico, síndromes de mala absorción, anemia hemolítica, gastrectomía, hemodiálisis prolongada, stress continuo, enfermedad hepática, fiebre prolongada, afecciones intestinales, tratamiento con medicamentos que contengan barbitúricos, fenitoína, ciloserina, PAS, neomicina. Prevención de defectos de cierre del tubo neural.

101. ELEA participa en esta banda terapéutica a través de la marca "Egestan Fólico", mientras que MERCK transfiere productos bajo las marcas "Anemidox" y "Anemidox Fólico".

102. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad "bajo receta".

#### **f) Mercado de Diuréticos (C03A)**

103. A nivel ATC1, la banda terapéutica "C" es utilizada para tratamientos del Aparato Cardiovascular.

104. Los productos bajo esta clase son antihipertensivos. Se utilizan para trastornos edematosos. Insuficiencia cardíaca congestiva. Cirrosis y síndrome ascítico edematoso. Síndrome Nefrótico. Hiperaldosteronismo primario. Hipertensión arterial.

105. ELEA participa en esta banda terapéutica a través de la marca "Lanx", mientras que el producto a transferir por parte de MERCK ARGENTINA se comercializa bajo la marca "Bajaten".

106. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad "bajo receta".

#### **g) Mercado de Agentes Beta-Bloqueadores, Solos (C07A)**

107. Los productos bajo esta clase son utilizados como tratamiento contra la hipertensión arterial y la insuficiencia cardíaca. Se utilizan como tratamientos de la hipertensión arterial esencial, como monoterapia o en asociación con agentes antihipertensivos, especialmente diuréticos tiazídicos. Tratamiento de la insuficiencia cardíaca congestiva leve a moderada (clase II-III/NYHA en conjunción con digitálicos, diuréticos e inhibidores de la ECA). Tratamiento de la disfunción ventricular sistólica



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. AZAËFE  
Secretaría Estrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

89

posterior a un infarto agudo de miocardio. Tratamiento de pacientes clínicamente estables que hayan sobrevivido a la fase aguda de un infarto miocárdico y tengan una fracción de eyección de ventrículo izquierdo menor o igual a 40% (con o sin insuficiencia cardiaca sintomática).

108. ELEA participa en esta banda terapéutica a través de las marcas "Veraten" y "Veraten UD", mientras que MERCK ARGENTINA transfiere un producto bajo la marca "Concor".

109. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad "bajo receta".

#### **h) Mercado de Angiotensinas-II, Antagonistas, Solas (C09C)**

110. Los productos bajo esta clase son antihipertensivos. Se utilizan para el tratamiento de la hipertensión arterial. Tratamiento de la insuficiencia cardiaca, habitualmente en combinación con diuréticos y digitálicos. En estos pacientes ha demostrado un efecto beneficioso sobre la sobrevida.

111. ELEA participa en esta banda terapéutica a través de las marca "Fensartan Elea", mientras que MERCK transfiere el producto bajo la marca "Corosan".

112. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad "bajo receta".

#### **i) Mercado de Progestágenos, Excluyendo G03A, G03F (G03D)**

113. A nivel ATC1, los productos incluidos en la banda terapéutica "G" son utilizados como tratamientos del Aparato Genitourinario y como hormonas sexuales.

114. Se utilizan para tratar alteraciones del ciclo menstrual. Endometrio pro gestacional inadecuado. Metrorragia disfuncional. Amenorrea. Dismenorrea. Tensión premenstrual. Hipertricosis. Aborto habitual. Amenaza de aborto. Parto prematuro. Todas la insuficiencias de progesterona, en particular: síndrome premenstrual, irregularidades menstruales por problemas de la ovulación o por anovulación; mastopatias benignas, mastodinas, esterilidad de causa hormonal por alteraciones en la ovulación.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN PATACCI  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



89

115. ELEA posee en esta clase las marcas "Gestageno", "Progest 100" y "Progest 200", mientras que MERCK transfiere los productos bajo las marcas "Gester" y "Gester Gel".

116. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad "bajo receta".

#### j) Mercado de Gonadotropinas (G03G)

117. Los productos bajo esta clase son utilizados para estimular la ovulación. Se utilizan para la criptorquidia prepuberal no debida a obstrucción anatómica. En general la hCG induce el descenso testicular en situaciones en que debiera haber ocurrido en la pubertad. También la hCG puede ayudar a predecir si la orquidopexia ser necesaria en el futuro. Inducción de la ovulación y embarazo en anovulatorias, mujeres infértiles en quienes la causa de la anovulación es secundaria y no es debida a insuficiencia ovárica primaria y hayan sido apropiadamente tratadas con menotropina humana.

118. Tratamiento de la infertilidad femenina por insuficiencia ovulatoria y con nivel de estrógenos adecuado. Tratamiento de la infertilidad masculina por oligospermia.

119. ELEA posee en esta clase la marca "Endocorion", mientras que MERCK ARGENTINA transfiere el producto bajo la marca "Serofene".

120. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad "bajo receta".

#### k) Mercado de Productos Tiroideos (H03A)

121. A nivel ATC1, los productos incluidos en la banda terapéutica "H" son utilizados como preparaciones hormonales sistémicas (excluidas las hormonas sexuales).

122. Las hormonas tiroideas están indicadas como terapia de reemplazo o suplemento en pacientes con hipotiroidismo de cualquier etiología, excepto hipotiroidismo transitorio durante la fase de recuperación de la tiroiditis subaguda. Esta categoría incluye: cretinismo, mixedema, e hipotiroidismo común, en pacientes de cualquier edad (niños, adultos, ancianos) o estado (incluyendo embarazo); hipotiroidismo primario resultante de deficiencia funcional, atrofia primaria, ausencia parcial o total de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATIEFE  
Secretaría Lejada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

glándula tiroides, o los efectos de la cirugía, radiación, o drogas con o sin presencia de bocio, e hipotiroidismo secundario (pituitario) o terciario (hipotalámico).

123. Los productos bajo esta clase son utilizados como tratamiento contra el hipotiroidismo. ELEA posee en esta clase la marca "Eutroid", mientras que MERCK ARGENTINA transfiere el producto bajo la marca "Euthyrox".

124. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad "bajo receta".

#### I) Mercado de Fluorquinolonas (J01G)

125. A nivel ATC1, los productos incluidos en la banda terapéutica "J" son utilizados como tratamientos anti-infecciones en general para uso sistémico.

126. Los productos bajo esta clase son utilizados como tratamiento contra infecciones bacterianas por gérmenes sensibles. Para Infecciones del tracto respiratorio superior e inferior, en pacientes a partir de los 18 años de edad, de las siguientes infecciones leves, moderadas o severas originadas por microorganismos susceptibles: sinusitis maxilar aguda; exacerbación bacteriana aguda de la bronquitis crónica; neumonía nosocomial; neumonía adquirida en la comunidad; infecciones complicadas de la piel y partes blandas; infecciones no complicadas (leves a moderadas) de la piel y de partes blandas, inclusive abscesos, celulitis, forúnculos, impétigo, Hypoderma, infecciones en heridas; prostatitis crónica bacteriana; infecciones complicadas (leves a moderadas) del tracto urinario; pielonefritis aguda (leves a moderadas); infecciones no complicadas (leves a moderadas) del tracto urinario; infecciones intra-abdominales leves y localizadas; bacteriemia/septicemia en pacientes con neumonía o infecciones de las vías urinarias.

127. ELEA posee en esta clase la marca "Leflumax", mientras que MERCK ARGENTINA transfiere el producto bajo la marca "Memento NF".

128. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad "bajo receta".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAÉFE  
Secretario Letrado  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



**m) Mercado de Analgésicos no Narcóticos y Antipiréticos (N02B)**

89

129. A nivel ATC1, los productos incluidos en la banda terapéutica "N" son utilizados como tratamientos para el Sistema Nervioso.

130. Los productos bajo esta clase son antiinflamatorios y analgésicos. Se utilizan como alivio del dolor moderado cuando el tratamiento no excede de una semana, y para el tratamiento de la dismenorrea primaria. Tratamiento sintomático y de corta duración cuando el paciente no responde a la monoterapia de los procesos inflamatorios agudos músculo esqueléticos con componente neurítico. En general se administran estos productos para el dolor e inflamación de origen osteoarticular, muscular y neurítico.

131. ELEA posee en esta clase la marca "Ponstil Forte", mientras que MERCK ARGENTINA transfiere el producto bajo la marca "Dolo-Nervobion".

132. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad "bajo receta".

**n) Mercado de Expectorantes (R05C)**

133. A nivel ATC1, los productos incluidos en la banda terapéutica "R" son utilizados como tratamientos para el Aparato Respiratorio.

134. Los productos bajo esta clase son utilizados como tratamiento temporario de la tos de origen alérgico y de la tos espasmódica. Tratamientos sintomáticos de afecciones bronco pulmonares agudas asociadas a secreciones viscosas aumentadas de difícil eliminación.

135. ELEA posee en esta clase las marcas "Benadryl antitusivo", mientras que MERCK ARGENTINA transfiere el producto bajo la marca "Ambril".

136. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad de "bajo receta".

**o) Mercado de Antitusígenos (R05D)**

137. Los productos bajo esta clase son utilizados como tratamiento sintomático y temporario de la tos por irritación faringo-laríngeo-traqueo-bronquial y de los síntomas



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAÉFB  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

del resfrío común y la gripe. Inhalación accidental de agentes irritantes. Tratamiento contra la tos no productiva y la tos seca.

138. ELEA posee en esta clase la marca "Benadryl DM CPTO", mientras que MERCK ARGENTINA transfiere el producto bajo la marca "Dionina".

139. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad de "venta bajo receta".

**p) Mercado de Antihistamínicos (R06A)**

140. Los productos bajo esta clase son utilizados como tratamiento contra la alergia. Conjuntivitis alérgica; manifestaciones alérgicas de la piel (urticaria, angioedema); reacciones alérgicas a la sangre o plasma; dermografismo. Cinetosis. Parkinsonismos, aun el inducido por drogas. Tratamiento de las afecciones alérgicas en general tales como dermatitis, prurito, alergia rino-sinusal, urticaria y dermatosis alérgica.

141. ELEA posee en esta clase la marca "Benadryl", mientras que MERCK ARGENTINA transfiere el producto bajo la marca "Cetimer L".

142. Estos medicamentos son comercializados bajo la modalidad de "venta bajo receta".

**IV.2.3. Mercados geográficos relevantes**

143. La comercialización mayorista y minorista de los medicamentos en la República Argentina se realiza básicamente a través de distribuidoras, droguerías o en farmacias, por lo que se asegura una muy amplia y rápida distribución de cualquier medicamento en todo el país. Por lo tanto, los Productos Involucrados no tienen límites geográficos en la República Argentina en cuanto a sus posibilidades de acceso por parte de la población. De hecho, la gran mayoría de los medicamentos (en particular, todos los medicamentos de los 50 laboratorios de mayor porte) están disponibles en todo el territorio nacional, debiendo ser transportados en distancias similares hasta cada punto de venta por parte de los distintos competidores o sus comercializadores.

144. Vale la pena notar asimismo, que el costo de transporte tiene una incidencia mínima respecto del costo total (en torno al 1% del precio de venta en la generalidad de los



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
Secretario Letrado  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



89

casos), por lo cual la producción de medicamentos de cada laboratorio está muy concentrada en muy pocas plantas fabriles<sup>9</sup>, y aún así, sus productos se comercializan en todo el país sin diferencias de precios. De hecho, los precios que informa el Manual Farmacéutico son uniformes y válidos en todo el territorio nacional.

145. Según han informado las Partes Notificantes, la empresa distribuidora de ELEA es DISPROFARMA S.A. mientras que MERCK ARGENTINA distribuye a través de la distribuidora FARMANET S.A.

146. Las partes informaron que los productos transferidos serán distribuidos por DISPROFARMA S.A.

147. Por tanto, a los fines de la definición del mercado geográfico relevante, esta Comisión Nacional ha considerado que el mismo es nacional, debido a que los productos vendidos por las compañías involucradas son obtenidos por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional.

**IV. 3. Análisis del impacto de la concentración sobre la competencia**

148. El Cuadro 1 a continuación sintetiza la estructura de la industria de medicamentos en la Argentina y el impacto que tiene en el mismo la Operación. Puede verse allí que la concentración de mercado que supone esta Operación es poco significativa (la participación de la empresa post-Operación se incrementaría solo un 0.8%, lo cual es marginal, ya que las ventas de los productos transferidos son mínimas en el año 2010).

<sup>9</sup> Según informaron las Partes Notificantes, se estima que el 56% del mercado de productos transferidos corresponde a productos importados mientras que el 44% restante corresponde a productos de producción nacional. La fuente utilizada como base para dicho cálculo es la consultora CID Latina (a diciembre 2012).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

MARTÍN R. STABILE  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



89

**Estructura de Mercado de Medicamentos a Nivel Nacional – Año 2010**

Laboratorios	Unidades	%	Facturación	%
Roemmers	46.623.532	8,30%	1.612.700.570	9,00%
Bago	37.052.478	6,59%	1.022.313.835	5,70%
Bayer	44.437.656	7,91%	827.572.986	4,62%
<b>Elea</b>	<b>24.710.296</b>	<b>4,40%</b>	<b>728.505.900</b>	<b>4,06%</b>
Gador	23.502.046	4,18%	712.922.298	3,98%
Ivax Argentina	14.560.084	2,59%	694.804.215	3,88%
Montpellier	20.371.591	3,63%	622.248.594	3,47%
GlaxoSmithKline	18.111.629	3,22%	577.927.140	3,22%
Raffo	13.856.540	2,47%	574.636.223	3,21%
Casasco	13.376.255	2,38%	554.385.525	3,09%
Pfizer	18.392.872	3,27%	535.325.193	2,99%
<b>Merck</b>	<b>166.353</b>	<b>0,03%</b>	<b>532.219.078</b>	<b>2,97%</b>
Phoenix	10.377.739	1,85%	528.320.379	2,95%
Sanofi	8.858.387	1,58%	524.591.418	2,93%
Baliarda	13.713.083	2,44%	516.710.349	2,88%
Investi	14.774.020	2,63%	500.710.267	2,79%
Novartis	8.643.775	1,54%	438.984.048	2,45%
Boehringer Ingel	16.095.898	2,86%	422.014.051	2,35%
Bernabo	11.925.034	2,12%	372.681.312	2,08%
Andromaco	14.778.317	2,63%	342.929.774	1,91%
Beta	5.214.166	0,93%	332.833.579	1,86%
Novo Nordisk	830.014	0,15%	263.210.514	1,47%
AstraZeneca	3.872.171	0,69%	251.782.583	1,40%
Sídus	19.461.564	3,46%	227.181.233	1,27%
<b>Productos Transferidos</b>	<b>4.115.349</b>	<b>0,73%</b>	<b>139.670.788</b>	<b>0,78%</b>
Otros Lab.	154.012.113	27,41%	4.071.297.843	22,71%
<b>Total</b>	<b>561.832.962</b>	<b>100%</b>	<b>17.928.479.695</b>	<b>100%</b>

Fuente: CNDC en base a información presentada por las partes.

149. Del cuadro anterior se desprende que el mercado farmacéutico se encuentra integrado por una gran cantidad de empresas, de las cuales, varias de ellas son laboratorios multinacionales.

150. Sin perjuicio de lo anterior, y en base al criterio de sustitución en el consumo donde cada grupo terapéutico constituye un mercado relevante en si mismo, a continuación se analizarán los efectos sobre la competencia clasificándolos.

*(Handwritten signatures and initials)*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE  
 Secretaria Letrada  
 Comisión Nacional de  
 Defensa de la Competencia



89

a) Mercado de Laxantes (A06A)

151. En el mercado de laxantes (A06A) de venta libre se comercializaron más de \$85 millones en el año 2011.

152. ELEA posee una alta participación del mercado de 43,9%, mientras que el producto transferido por MERCK ARGENTINA posee una participación de mercado de 1,2%. A continuación se muestra un cuadro con las participaciones de las empresas involucradas y sus competidores en este mercado de venta libre.

A06A – Laxantes – Año  
 2011

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Elea	2.034.857	36,4%	37.450.359	43,9%
Boehringer Ingel	1.171.755	20,9%	13.559.835	15,9%
Garden House	212.793	3,8%	5.415.267	6,4%
Natufarma	294.127	5,3%	4.922.559	5,8%
GlaxoSmithKline	220.867	3,9%	3.211.936	3,8%
Dr.Madaus	194.019	3,5%	2.423.489	2,8%
Sanitas	215.673	3,9%	1.882.970	2,2%
Montpellier	69.560	1,2%	1.766.154	2,1%
Weitrap	289.456	5,2%	1.643.990	1,9%
Sanitas	74.376	1,3%	1.474.906	1,7%
Ivax Argentina	59.171	1,1%	1.354.981	1,6%
Sanitas	71.450	1,3%	1.247.648	1,5%
Fecofar	100.712	1,8%	1.114.634	1,3%
<b>Productos Transferidos a Elea</b>	<b>112.910</b>	<b>2,0%</b>	<b>1.054.727</b>	<b>1,2%</b>
Temis Lostalo	48.564	0,9%	1.031.644	1,2%
Nycomed	108.038	1,9%	926.658	1,1%
Temis Lostalo	16.898	0,3%	901.193	1,1%
Sanofi-Aven OTC	58.409	1,0%	818.441	1,0%
Procter & Gamble	19.190	0,3%	747.804	0,9%
Otros	225.071	4,0%	2.312.845	2,7%
<b>Total</b>	<b>5.597.896</b>	<b>100,00</b>	<b>85.262.040</b>	<b>100,00</b>

Fuente: Información presentada por las partes.

153. Como consecuencia de la operación, ELEA pasaría a controlar el 45,1% del mercado de laxantes de venta libre. En síntesis, estamos en presencia de un



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATARTE  
 Secretario Letrado  
 Comisión Nacional de  
 Defensa de la Competencia



89

mercado moderadamente concentrado, cuya concentración aumentaría marginalmente como consecuencia de la presente operación

154. Por otro lado es importante resaltar que ELEA ya poseía gran participación en este mercado con anterioridad a la presente operación, por tanto, esta Comisión Nacional entiende que de aprobarse la presente operación, la misma no generaría preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de laxantes de venta libre.

**b) Mercado de Antidiabéticos Glitazonicos (A10K)**

155. En el mercado de Antidiabéticos Glitazonicos Puros (A10K) se comercializaron más de \$35 millones en el año 2011.

156. ELEA posee una participación del mercado de 1,74%. Por parte de MERCK ARGENTINA posee una participación de mercado de 6,07%. A continuación se muestra un cuadro con las participaciones de las empresas involucradas y sus competidores en este mercado.

**A10K – Antibiadéticos Glitazonicos – Año 2011**

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Beta	127.563	32,38	10.322.078	29,22
GlaxoSmithKline	56.332	14,30	6.225.531	17,62
Phoenix	71.376	18,12	5.977.901	16,92
Montpellier	66.974	17,00	5.262.214	14,90
<b>Elea CMC*</b>	<b>17.354</b>	<b>4,40</b>	<b>2.144.166</b>	<b>6,07</b>
Abbott	15.407	3,91	2.124.499	6,01
Francelab-Schafe	22.238	5,64	1.957.529	5,54
<b>Elea</b>	<b>7.487</b>	<b>1,90</b>	<b>615.760</b>	<b>1,74</b>
Lazar	5.426	1,38	438.034	1,24
Craveri	3.821	0,97	259.691	0,74
<b>Total general</b>	<b>393.978</b>	<b>100</b>	<b>35.327.403</b>	<b>100</b>

HHI Ex Ante 1.781  
 HHI Ex Post 1.802  
 Var HHI 21

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. A. [Signature]  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

89

Fuente: Información presentada por las partes.

157. Como consecuencia de la operación, ELEA pasara a tener el 7,81% del mercado. En síntesis, estamos en presencia de un mercado moderadamente concentrado, cuya concentración no aumenta significativamente como consecuencia de la operación.

**c) Mercado de Inhibidores de la Agregación Plaquetaria (B01C)**

158. En el mercado de Antidiabéticos Inhibidores de la Agregación Plaquetaria (B01C) se comercializaron más de \$326 millones en el año 2011.

159. ELEA posee una participación del mercado de 2,93%. Por parte de MERCK ARGENTINA posee una participación de mercado de 1,53%. Con lo cual la participación conjunta luego de la presente operación sería del 4,46%. A continuación se muestra un cuadro con las participaciones de las empresas involucradas y sus competidores en este mercado.

N

d

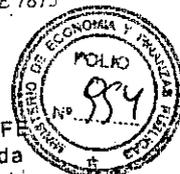
[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

MARTÍN R. MAEF  
 Secretaria Letrada  
 Comisión Nacional de  
 Defensa de la Competencia



**B01C – Inhibidores de Agregación Plaquetaria – Año 2011**

89

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Phoenix	535.767	9,43	89.353.346	27,33
Ivax Argentina	881.342	15,51	69.496.622	21,26
Bayer	2.605.971	45,87	39.001.134	11,93
Sanofi	118.771	2,09	25.994.873	7,95
Raffo	160.610	2,83	17.985.968	5,50
Bago	122.579	2,16	15.849.926	4,85
Penn Pharmaceutica	128.567	2,26	11.869.262	3,63
Schering Primary	458.014	8,06	10.049.172	3,07
<b>Elea</b>	<b>157.275</b>	<b>2,77</b>	<b>9.594.477</b>	<b>2,93</b>
Janssen Cilag	71.730	1,26	7.938.645	2,43
Casasco	75.993	1,34	7.371.046	2,25
<b>Elea CMC*</b>	<b>101.959</b>	<b>1,79</b>	<b>4.990.069</b>	<b>1,53</b>
Baliarda	48.491	0,85	3.555.085	1,09
Roemmers	14.746	0,26	2.054.308	0,63
Craveri	31.537	0,56	2.050.208	0,63
Otros	168.425	3	9.791.528	3
<b>Total general</b>	<b>5.681.777</b>	<b>100</b>	<b>326.945.668</b>	<b>100</b>

HHI Ex Ante 1.506  
 HHI Ex Post 1.515  
 Var.HHI 9

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.

Fuente: Información presentada por las partes.

160. Como puede observarse la participación tanto de ELEA como de MERCK ARGENTINA en este mercado es marginal, con lo cual esta operación no despertaría preocupación desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia en el presente mercado.

**d) Mercado de Hierro+Asociaciones (B03A)**

161. En el mercado de Hierro+Asociaciones (B03A) se comercializaron más de \$116 millones en el año 2011.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL

ES COPIA  
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

MARTIN R. ATABEC  
 Secretarías Letradas  
 Comisión Nacional de  
 Defensa de la Competencia

89

162. ELEA posee una participación del mercado de 0,36%. Por parte de MERCK ARGENTINA posee una participación de mercado de 23,73%, compartiendo el liderazgo del mercado con la firma NYCOMED.

163. A continuación se muestra un cuadro con las participaciones de las empresas involucradas y sus competidores en este mercado.

**B03A – Hierro + Asociaciones – Año 2011**

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Nycomed	692.309	25,76	33.341.692	28,55
<b>Elea CMC*</b>	<b>413.781</b>	<b>15,40</b>	<b>27.707.684</b>	<b>23,73</b>
Investi	474.850	17,67	17.270.576	14,79
Roemmers	414.523	15,42	9.695.841	8,30
AstraZeneca	67.054	2,49	6.819.527	5,84
Bristol	248.870	9,26	6.652.137	5,70
Raymos	90.201	3,36	5.297.139	4,54
Andromaco	115.756	4,31	2.652.688	2,27
Ingens	43.968	1,64	1.732.235	1,48
Pierre Fabre Medical	39.001	1,45	1.593.360	1,36
Biosintex-Ofar	5.731	0,21	919.761	0,79
Biol	12.390	0,46	857.501	0,73
Schering Primary	12.024	0,45	643.138	0,55
Mertens	24.668	0,92	451.871	0,39
<b>Eléa</b>	<b>12.333</b>	<b>0,46</b>	<b>425.217</b>	<b>0,36</b>
Otros	20.131	0,75	718.382	0,62
<b>Total</b>	<b>2.687.590</b>	<b>100</b>	<b>116.778.749</b>	<b>100</b>

HHI Ex Ante	1.764
HHI Ex Post	1.781
Var HHI	17

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.

Fuente: Información presentada por las partes.

164. Como consecuencia de la operación, la firma ELEA incrementaría su participación al 24,09% del mercado de Hierro + asociaciones. Mientras que la variación en el HHI es marginal, aumentando en 17 puntos, llegando a un total de 1781 puntos. En consecuencia, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA"

ES COPIA DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTÍN E. ATHER  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

89

Hierro + Asociaciones, dado que la misma solo representa un cambio de firma líder en dicho mercado.

**e) Mercado de Otros Preparados Antianémicos Incluido Ácido Fólico (B03X)**

165. En el mercado de Otros Preparados Antianémicos Incluido Ácido Fólico (B03X) se comercializaron más de \$50 millones en el año 2011.

166. ELEA posee una participación del mercado de 13,23%. Por parte de MERCK ARGENTINA posee una participación de mercado de 10,17%. A continuación se muestra un cuadro con las participaciones de las empresas involucradas y sus competidores en este mercado.

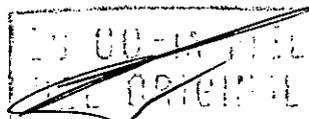
N

d

Handwritten signature



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATIERRE  
 Secretario Letrado  
 Comisión Nacional de  
 Defensa de la Competencia

89

**B03X – Otros Preparados Antianémicos incluido Ácido Fólico – Año 2011**

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Dominguez	857.264	47,53	22.637.034	45,17
Elea	301.739	16,73	6.631.833	13,23
Elea CMC*	111.733	6,20	5.094.958	10,17
Trb-Pharma	117.410	6,51	4.160.144	8,30
Bago	112.410	6,23	3.954.310	7,89
Raymos	130.827	7,25	3.501.919	6,99
Baliarda	52.640	2,92	1.006.107	2,01
Andromaco	23.064	1,28	569.287	1,14
Bernabo	28.961	1,61	563.883	1,13
Nycomed	28.080	1,56	495.609	0,99
Filaxis	3.936	0,22	473.734	0,95
Eurolab	2.847	0,16	198.473	0,40
Vannier	8.600	0,48	153.798	0,31
Otros	23.974	1,33	668.932	1,33
<b>Total</b>	<b>1.803.485</b>	<b>100</b>	<b>50.110.021</b>	<b>100</b>

HHI Ex Ante 2.508  
 HHI Ex Post 2.777  
 Var HHI 269

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.

Fuente: Información presentada por las partes.

167. Como puede observarse tanto ELEA como MERCK ARGENTINA poseen una participación moderada en el mercado, luego de la presente operación pasarían a poseer el 23,40% del mercado.

168. Sin embargo la empresa DOMINGUEZ es la principal oferente en este mercado, con una participación de mercado del 45,17% para el año 2011. Asimismo, se encuentran presentes una gran variedad de competidores.

169. Por otro lado, es importante señalar, en primer lugar que en la Argentina operan más de 300 laboratorios y cualquiera de ellos está en condiciones de registrar formulados a partir de principios activos genéricos (no protegidos por patentes), además de los que pueda obtener de su propia investigación y desarrollo o mediante contratos de licencia.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTÍN E. ATAZO  
Secretaría Lejada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

89

170. Tal como ha sostenido esta Comisión<sup>10</sup>, al existir laboratorios que participan en la totalidad del mercado farmacéutico en la Argentina, se puede considerar que ellos son potenciales competidores en la banda terapéutica B03X. Ello por cuanto:

- Poseen la capacidad administrativa necesaria para la obtención de los permisos legales necesarios.
- No necesitarían construir nuevas instalaciones productivas o de comercialización.
- Pueden utilizar los agentes de propaganda médica (visitadores) que ya se encuentran empleados y técnicas similares de promoción y marketing a las utilizadas para los restantes productos.
- Pueden utilizar los mismos canales de distribución y comercialización que para los restantes medicamentos.

171. En resumen, para estos laboratorios el registro de un nuevo producto de características similares a los existentes y su lanzamiento al mercado es una operación relativamente simple, rápida y poco onerosa.

172. Por lo ante dicho, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia en el presente mercado.

**f) Mercado de Diuréticos (C03A)**

173. En el mercado de Diuréticos (C03A) se comercializaron más de \$156 millones en el año 2011.

174. ELEA posee una participación del mercado de 4,36%. Por otra parte, el producto transferido por MERCK ARGENTINA posee una participación de mercado de 0,09%. Con lo cual la participación conjunta luego de la presente operación sería del 4,45%.

<sup>10</sup> Expte. N° S01:0035645/2006 (Conc. N° 558) caratulado: "ROEMMERS S.A.I.C.F., NOVA ARGENTIA S.A., y BRISTOL-MYERS SQUIBB ARGENTINA S.R.L. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY 25.156 (CONC. 558)", Resolución N° 65 de fecha 15 de diciembre de 2006 correspondiente al Dictamen CNDC N° 557 de fecha 5 de abril de 2006.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA ORIGINAL  
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATALAYA  
 Secretaria Letrada  
 Comisión Nacional de  
 Defensa de la Competencia

A continuación se presentan las participaciones de mercado tanto para las empresas involucradas como para sus competidoras.

C03A - Diuréticos - Año 2011

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Bago	1.569.763	28,59	40.320.131	20,50
Pfizer	1.006.543	18,34	60.446.252	30,73
Sanofi	926.501	16,88	40.931.586	20,81
Merck Sharp & Dohme	459.211	8,36	8.820.547	4,48
Novartis	334.177	6,09	7.755.676	3,94
<b>Elea</b>	<b>248.713</b>	<b>4,53</b>	<b>8.583.205</b>	<b>4,36</b>
Roux Ocefa	189.303	3,45	4.704.263	2,39
Servier	156.909	2,86	5.293.468	2,69
Ivax Argentina	128.653	2,34	6.372.757	3,24
Fecofar	102.271	1,86	2.122.821	1,08
Nova Argentina	71.715	1,31	2.312.619	1,18
Phoenix	57.109	1,04	1.900.381	0,97
Gador	55.131	1,00	2.361.876	1,20
Raymos	34.695	0,63	842.688	0,43
Casasco	33.273	0,61	550.735	0,28
Roche	29.507	0,54	587.479	0,30
Baliarda	21.218	0,39	612.033	0,31
Lepetit	17.166	0,31	135.480	0,07
Roemmers	10.458	0,19	936.949	0,48
<b>Elea CMC*</b>	<b>8.134</b>	<b>0,15</b>	<b>172.354</b>	<b>0,09</b>
Otros	29.283	0,53	29.283	0,02
<b>Total</b>	<b>5.489.733</b>	<b>100</b>	<b>156.172.825</b>	<b>100</b>

HHI Ex Ante 1.882  
 HHI Ex Post 1.882  
 Var HHI 1

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.

Fuente: Información presentada por las partes.

175. Como puede observarse tanto las participaciones de ELEA como MERCK ARGENTINA son marginales, por tanto esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Diuréticos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL  
 ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEN  
 Secretaria Letrada  
 Comisión Nacional de  
 Defensa de la Competencia

89

**g) Mercado de Agentes Beta-Bloqueadores, Solos (C07A)**

176. En el mercado de Agentes Beta-Bloqueadores, Solos (C07A) se comercializaron más de \$371 millones en el año 2011.

177. ELEA posee una participación del mercado de 4,56%. Por parte de MERCK ARGENTINA posee una participación de mercado de 2,63%. Con lo cual la participación conjunta luego de la presente operación sería del 7,19%. A continuación se presentan las participaciones de mercado tanto para las empresas involucradas como para sus competidoras.

**C07A – Agentes Beta-Bloqueadores, Solos – Año 2011**

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Gador	5.394.228	40,53	95.888.777	25,82
Bago	1.820.824	13,68	52.373.092	14,10
Roemmers	1.392.354	10,46	51.242.159	13,80
Nova Argentina	1.300.741	9,77	44.317.684	11,93
Roux Ocefa	805.800	6,05	26.227.822	7,06
<b>Elea</b>	<b>489.711</b>	<b>3,68</b>	<b>16.936.313</b>	<b>4,56</b>
Baliarda	442.881	3,33	14.589.410	3,93
Menarini	184.398	1,39	12.034.594	3,24
Raffo	169.751	1,28	11.105.972	2,99
<b>Elea CMC*</b>	<b>223.157</b>	<b>1,68</b>	<b>9.777.375</b>	<b>2,63</b>
AstraZeneca	261.493	1,96	9.080.130	2,45
Casasco	237.093	1,78	7.974.677	2,15
Ivax Argentina	97.655	0,73	5.073.148	1,37
Lazar	121.368	0,91	2.453.692	0,66
Investi	49.275	0,37	2.316.758	0,62
Phoenix	56.383	0,42	2.008.740	0,54
Temis Lostalo	49.287	0,37	1.920.401	0,52
Otros	214.460	1,61	6.051.745	1,63
<b>Totál</b>	<b>13.310.859</b>	<b>100</b>	<b>371.372.490</b>	<b>100</b>

HHI Ex Ante	1.325
HHI Ex Post	1.349
Var HHI	24

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.

Fuente: Información presentada por las partes.

*(Handwritten signatures and initials)*

*(Large handwritten signature)*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTÍN R. MAEFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

89

178. Como puede observarse tanto las participaciones de ELEA como MERCK ARGENTINA son marginales, por tanto esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Agentes Beta-Bloqueadores, Solos.

**h) Mercado de Angiotensinas-II, Antagonistas, Solas (C09C)**

179. En el mercado de Angiotensinas-II, Antagonistas, Solas (C09C) se comercializaron más de \$724 millones en el año 2011.

180. ELEA posee una participación del mercado de 3,20%. El producto transferido por MERCK posee una participación de mercado de 0,70%. Con lo cual la participación conjunta luego de la presente operación sería del 3,90%. A continuación se presentan las participaciones de mercado tanto para las empresas involucradas como para sus competidoras.

N

Handwritten mark

Handwritten signature



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEI  
 Secretario Letrado  
 Comisión Nacional de  
 Defensa de la Competencia

C09C – Angiotensinas-II, Antagonistas, Solas – Año 2011

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Roemmers	2.702.242	32,22	225.887.588	31,16
Novartis	889.940	10,61	79.355.928	10,95
Boehringer Ingel	666.806	7,95	70.906.355	9,78
Gador	807.823	9,63	65.283.567	9,01
Phoenix	470.291	5,61	46.539.390	6,42
Merck Sharp & Dohme	354.036	4,22	33.504.315	4,62
Ivax Argentina	298.798	3,56	25.266.895	3,49
<b>Elea</b>	<b>293.182</b>	<b>3,50</b>	<b>23.196.375</b>	<b>3,20</b>
AstraZeneca	188.648	2,25	22.458.902	3,10
Bago	178.586	2,13	19.328.187	2,67
Sanofi	148.573	1,77	19.153.215	2,64
Casasco	263.545	3,14	18.684.391	2,58
Raffo	204.076	2,43	13.024.330	1,80
Nova Argentina	190.375	2,27	11.302.393	1,56
Penn Pharmaceutica	155.469	1,85	10.154.671	1,40
Baliarda	124.170	1,48	8.653.783	1,19
Eurofama	94.726	1,13	5.694.880	0,79
<b>Elea CMC*</b>	<b>52.496</b>	<b>0,63</b>	<b>5.108.060</b>	<b>0,70</b>
Lazar	74.517	0,89	4.893.372	0,68
Temis Lostalo	53.726	0,64	4.155.179	0,57
Bemabo	60.483	0,72	3.406.731	0,47
Schering Primary	26.456	0,32	2.736.682	0,38
Bristol	27.551	0,33	2.446.392	0,34
Abbott	18.203	0,22	2.040.146	0,28
Northia	6.930	0,08	364.998	0,05
Otros	36.487	0	1.356.272	0
<b>Total</b>	<b>8.388.135</b>	<b>100</b>	<b>724.902.947</b>	<b>100</b>

HHI Ex Ante	1.394
HHI Ex Post	1.399
Var HHI	5

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.

Fuente: Información presentada por las partes.

181. Como puede observarse tanto las participaciones de ELEA como MERCK ARGENTINA son marginales, por tanto esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Angiotensinas-II, Antagonistas, Solas.

39

43



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTIN R. ATAEPE  
 Secretario Letrado  
 Comisión Nacional de  
 Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~  
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

89

i) Mercado de Progestágenos, Excluyendo G03A, G03F (G03D)

182. En el mercado de Progestágenos, excluyendo G03A, G03F, (G03D) se comercializaron más de \$34 millones en el año 2011.

183. ELEA posee una participación del mercado de 31,62%. Los productos transferidos por MERCK poseen una participación de mercado de 2,55%. A continuación se presentan las participaciones de mercado tanto para las empresas involucradas como para sus competidoras.

G03D – Progestágenos, excluyendo G03A, G03F – Año 2011

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Elea	149.349	27,69	10.944.383	31,62
Ferring	82.192	15,24	10.008.487	28,91
Bayer	240.150	44,52	9.526.014	27,52
Raymos	27.141	5,03	2.325.492	6,72
Elea CMC*	23.552	4,37	883.592	2,55
Pfizer	16.765	3,11	806.712	2,33
Merck Serono	270	0,05	121.873	0,35
Varifarma	2	0,00	369	0,00
<b>Total</b>	<b>539.421</b>	<b>100</b>	<b>34.616.922</b>	<b>100</b>

HHI Ex Ante	2.650
HHI Ex Post	2.811
Var HHI	161

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.

Fuente: Información presentada por las partes.

184. Con la presente operación ELEA pasaría a poseer una participación del 34,17%. Mientras que el HHI aumentaría en 161 puntos, llegando a un total de 2.811 puntos. En síntesis, estamos en presencia de un mercado concentrado, cuya concentración aumenta como consecuencia de la presente operación.

185. Sin embargo, se puede observar que BAYER y FERRING también cuentan con participaciones importantes en este mercado, de 27,52% y 28,91% respectivamente.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR~~  
~~COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA~~

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFF  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

186. Asimismo, tal como fuera informado por las partes notificantes, Elea participa en esta la banda terapéutica, con los productos "Gestageno", el cual fue discontinuado, "Progest 100" y "Progest 200". Estos últimos son importados pero su empaquetado es realizado en la República Argentina. A su vez, como consecuencia de la Operación notificada, MERCK ARGENTINA le transfirió el producto "Gester Gel" y "Gester" comprimidos, ambos de producción nacional. Ninguno de dichos productos posee patentes vigentes o con solicitud pendiente.

89

187. Por otro lado, es importante señalar, en primer lugar que en la Argentina operan más de 300 laboratorios y cualquiera de ellos está en condiciones de registrar formulados a partir de principios activos genéricos (no protegidos por patentes), además de los que pueda obtener de su propia investigación y desarrollo o mediante contratos de licencia.

188. Teniendo en consideración que la mayoría de los productos pertenecientes a la banda terapéutica G03D poseen como principio activo a la progesterona y que Elea no tiene conocimiento de la existencia de productos en la referida banda que posean patentes, se puede considerar que los productos medicinales comercializados en este mercado tienen carácter genérico, facilitando de este modo el ingreso de nuevos competidores.

189. Tal como ha sostenido esta Comisión<sup>11</sup>, al existir laboratorios que participan en la totalidad del mercado farmacéutico en la Argentina, se puede considerar que ellos son potenciales competidores en la banda terapéutica G03D. Ello por cuanto:

- Poseen la capacidad administrativa necesaria para la obtención de los permisos legales necesarios.
- No necesitarían construir nuevas instalaciones productivas o de comercialización.

<sup>11</sup> Expte. N° S01:0035645/2006 (Conc. N° 558) caratulado: "ROEMMERS S.A.I.C.F., NOVA ARGENTIA S.A., y BRISTOL-MYERS SQUIBB ARGENTINA S.R.L. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY 25.156 (CONC. 558)" Resolución N° 65 de fecha 15 de diciembre de 2006 correspondiente al Dictamen CNDC N° 557 de fecha 5 de abril de 2006.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTÍN R. ATAE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

89

- Pueden utilizar los agentes de propaganda médica (visitadores) que ya se encuentran empleados y técnicas similares de promoción y marketing a las utilizadas para los restantes productos.
- Pueden utilizar los mismos canales de distribución y comercialización que para los restantes medicamentos.
- Existen fuentes alternativas para la provisión de los insumos utilizados para la elaboración de medicamentos pertenecientes al mercado de los progestágenos (progesterona, hidroxiprogesterona, acetato).

190. En resumen, para estos laboratorios el registro de un nuevo producto de características similares a los existentes y su lanzamiento al mercado es una operación relativamente simple, rápida y poco onerosa.

191. En particular, los laboratorios ARISTON, ASPEN, ASTRAZENECA, BAGO, BALIARDA, BERNABO, BETA, BIOL, BIOTENK, BOEHRINGER INGEL, BUXTON, CRAVERI, DUNCAN, ELI LILLY, INVESTI, IVAX ARGENTINA, JANSSEN CILAG, LAZAR, MICROSULES ARG., MONTEPELLIER, NOVARTIS, NOVO NORDISK, OMEGA, PANALAB, RAFFO, RONTAG, SANOFI, SCHERING PRIMARY, SIDUS, TECHSPHERE, WYETH y WYETH CP son potenciales competidores por comercializar productos dentro del mismo subgrupo terapéutico (hormonas sexuales y moduladores del sistema genital)<sup>12</sup>, todos los cuales actúan sobre el aparato genitourinario y las hormonas sexuales y, en consecuencia, poseer know how más específico. Asimismo, los agentes de propaganda médica tienen contacto asiduo con los profesionales de la medicina (principalmente ginecólogos) que recetan otros productos pertenecientes a la banda terapéutica G03 y que serían quienes usualmente recetarían progestágenos.

- 192. Por otra parte, aquellos laboratorios extranjeros que posean productos registrados en esta banda terapéutica en países incluidos en el Anexo I del Decreto 150/92, podrían ingresar en forma rápida, efectiva y rentable al mercado. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los siguientes laboratorios que tienen presencia en

<sup>12</sup> Conforme una clasificación ATC a nivel 2 esos medicamentos pertenecen a la banda terapéutica G03, dentro de la cual están comprendidos los progestágenos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
DEL ORIGINAL  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAER  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

Argentina y cuentan con productos pertenecientes a la banda terapéutica G03D registrados en Europa o Estados Unidos:

Laboratorio	Región	Producto
Abbott	Estados Unidos	Prometrium <sup>13</sup>
Bristol	Estados Unidos	Delalutin <sup>14</sup>
Wyeth	Estados Unidos	Prempro/Premphase <sup>15</sup>
Janssen Cilag	Europa	Evra <sup>16</sup>
Merck Sharp & Dohme	Europa	loa <sup>17</sup>

193. Para estos laboratorios las barreras de entrada son bajas en virtud de que las tasas aplicables no son onerosas y la autorización de la ANMAT para importar un producto insumiría de 4 a 6 meses. Asimismo, las ventas de los productos en dicha banda han crecido en forma constante, pasando de un total de 137.988 unidades en 2010 a 539.421 unidades en 2011, dejando en evidencia que se trata de un mercado dinámico y con demanda creciente, por lo que constituiría un mercado atractivo para nuevos competidores.

194. Es importante destacar que estos laboratorios extranjeros llevan a cabo también el proceso de investigación y desarrollo de principios activos y elaboración de medicamentos a nivel mundial por lo que, para la comercialización de productos pertenecientes al mercado de los progestágenos en el país, podrían unificar procedimientos, aprovechar las sinergias y ahorrar costos con sus filiales en el país.

195. En conclusión, se trata de un mercado con bajas barreras de entrada y demanda creciente por lo que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de aumentar significativamente sus precios.

<sup>13</sup> [http://www.accessdata.fda.gov/drugsatfda\\_docs/label/2011/019781s017,020843s011lbl.pdf](http://www.accessdata.fda.gov/drugsatfda_docs/label/2011/019781s017,020843s011lbl.pdf)

<sup>14</sup> <http://www.accessdata.fda.gov/scripts/cder/drugsatfda/index.cfm?fuseaction=Search.Overview&DrugName=DELALUTI&CFID=8866131&CFTOKEN=32e21ad09aefe770-CB228A65-C55B-0EF3-6E3CAA690FFB951B>

<sup>15</sup> [http://www.accessdata.fda.gov/drugsatfda\\_docs/label/2003/21396\\_prempro\\_lbl.pdf](http://www.accessdata.fda.gov/drugsatfda_docs/label/2003/21396_prempro_lbl.pdf)

<sup>16</sup> [http://www.ema.europa.eu/docs/en\\_GB/document\\_library/EPAR\\_-\\_Product\\_Information/human/000410/WC500031512.pdf](http://www.ema.europa.eu/docs/en_GB/document_library/EPAR_-_Product_Information/human/000410/WC500031512.pdf)

<sup>17</sup> [http://www.ema.europa.eu/docs/en\\_GB/document\\_library/EPAR\\_-\\_Product\\_Information/human/002068/WC500120844.pdf](http://www.ema.europa.eu/docs/en_GB/document_library/EPAR_-_Product_Information/human/002068/WC500120844.pdf)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES GOPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATREFFÉ  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

89



196. Por otra parte, se informa que ELEA cuenta con un departamento de investigación y desarrollo en el cual se ha trabajado de forma ininterrumpida desde hace más de 70 años<sup>18</sup>. No obstante ello, a la fecha de la presente ELEA no tiene planes específicos para el desarrollo de nuevos productos en la banda terapéutica G03D.
197. Por su parte, MERCK ARGENTINA informa que cuenta con un departamento de investigación y desarrollo y localmente no existen planes específicos para el desarrollo de nuevos productos dentro de la banda terapéutica G03D.
198. En conclusión y en virtud de lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación de concentración no genera preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Progestágenos, Excluyendo G03A, G03F (G03D).

**j) Mercado de Gonadotropinas (G03G)**

199. En el mercado de Gonadotropinas (G03G) se comercializaron más de \$10 millones en el año 2011.
200. ELEA posee una participación del mercado de 8,27%, mientras que el producto transferido por MERCK ARGENTINA posee una participación de mercado de 3,86%. Con lo cual la participación conjunta luego de la presente operación sería del 12,12%. A continuación se presentan las participaciones de mercado tanto para las empresas involucradas como para sus competidoras.

<sup>18</sup> Para mayor información sobre el departamento de Investigación y Desarrollo de ELEA visitar: <http://www.elea.com/investigacion-desarrollo-elea.htm>



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
DEL

MARTÍN F. ATACELLI  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

89

G03G - Gonadotropinas - Año 2011

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Ferring	31.415	40,96	4.106.053	40,65
Schering Primary	3.157	4,12	2.215.222	21,93
Investi	23.682	30,88	1.977.926	19,58
Elea	14.425	18,81	834.876	8,27
Merck Serono	506	0,66	576.820	5,71
Elea CMC*	3.508	4,57	389.545	3,86
Total	76.693	100	10.100.442	100

HHI Ex Ante	2.633
HHI Ex Post	2.697
Var HHI	64

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.

Fuente: Información presentada por las partes.

201. Los principales laboratorios competidores en este mercado son FERRING con una participación de mercado del 40,65%, SCHERING PRIMERY con una participación de mercado del 21,93% y INVESTI con una participación de mercado del 19,58%.

202. Como puede observarse tanto las participaciones de ELEA como MERCK ARGENTINA son moderadas, por tanto esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Gonadotropinas.

**k) Mercado de Productos Tiroideos (H03A)**

203. En el presente mercado se comercializaron más de \$203 millones en el año 2011.

204. ELEA posee una participación del mercado de 0,32%. Por parte de MERCK ARGENTINA posee una participación de mercado de 5,25%. A continuación se presentan las participaciones de mercado tanto para las empresas involucradas como para sus competidoras.

N

d

Handwritten signature



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAËTE  
Secretario Letrado  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

H03A - Productos Tiroideos - Año 2011

89

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Montpellier	5.556.917	54,80	116.041.453	56,98
GlaxoSmithKline	3.788.998	37,37	74.260.142	36,46
<b>Elea CMC*</b>	<b>687.109</b>	<b>6,78</b>	<b>10.688.293</b>	<b>5,25</b>
Abbott	47.973	0,47	1.139.053	0,56
Sidus	28.258	0,28	826.395	0,41
<b>Elea</b>	<b>27.646</b>	<b>0,27</b>	<b>657.578</b>	<b>0,32</b>
Craveri	3.225	0,03	50.903	0,02
Fabra	248	0,00	4.993	0,00
<b>Total</b>	<b>10.140.374</b>	<b>100</b>	<b>203.668.809</b>	<b>100</b>

HHI Ex Ante 4.604  
 HHI Ex Post 4.607  
 Var HHI 3

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.

Fuente: Información presentada por las partes.

205. Como consecuencia de la presente operación de concentración económica, ELEA tendrá una participación de mercado del 5,57%, por tanto esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Productos Tiroideos.

**l) Mercado de Fluorquinolonas (J01G)**

206. En el presente mercado se comercializaron más de \$176 millones en el año 2011.

207. ELEA posee una participación del mercado de 2,67%. El producto transferido por MERCK ARGENTINA posee una participación de mercado de 0,37%. A continuación se presentan las participaciones de mercado tanto para las empresas involucradas como para sus competidoras.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATÍEFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

89

J01G – Fluorquinolonas – Año 2011

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Roemmers	996.365	28,57	56.237.248	31,93
Raffo	521.594	14,96	24.337.148	13,82
Casasco	273.878	7,85	17.079.657	9,70
Nova Argentina	227.900	6,53	13.114.410	7,45
Lazar	213.964	6,14	12.126.767	6,89
Bayer	73.839	2,12	6.924.079	3,93
Baliarda	124.432	3,57	6.144.912	3,49
Merck Sharp & Dohme	79.280	2,27	6.142.633	3,49
Bago	123.339	3,54	4.809.933	2,73
Elea	<b>103.972</b>	<b>2,98</b>	<b>4.693.818</b>	<b>2,67</b>
Montpellier	109.300	3,13	4.543.710	2,58
Sidus	81.313	2,33	2.955.373	1,68
Temis Lostalo	70.389	2,02	2.836.034	1,61
Phoenix	54.422	1,56	2.491.912	1,41
Trb-Pharma	95.165	2,73	2.340.095	1,33
Bernabo	31.405	0,90	1.204.418	0,68
Eurolab	18.467	0,53	1.157.312	0,66
Elea CMC*	<b>21.034</b>	<b>0,60</b>	<b>658.638</b>	<b>0,37</b>
Otros	267.445	7,67	6.319.309	3,59
<b>Total</b>	<b>3.487.503</b>	<b>100</b>	<b>176.117.404</b>	<b>100</b>

HHI Ex Ante 1.480  
HHI Ex Post 1.482  
Var HHI 2

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.

Fuente: Información presentada por las partes.

208. Como puede observarse, como consecuencia de la presente operación de concentración económica, ELEA ostentará una participación de mercado del 3,04%, por tanto esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Productos Fluorquinolonas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

ES COPIA  
DE  
ES-COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAER  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



m) Mercado de Analgésicos no Narcóticos y Antipiréticos (N02B)

89

209. En el presente mercado se comercializaron más de \$314 millones en el año 2011.

210. ELEA posee una participación del mercado de 2,41%. Por parte de MERCK ARGENTINA posee una participación de mercado de 1,18%. A continuación se presentan las participaciones de mercado tanto para las empresas involucradas como para sus competidoras.

N02B – Analgésicos no Narcóticos y Antipiréticos – Año 2011

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Sanofi	1.443.765	13,49	51.212.022	16,28
Roemmers	2.417.892	22,59	43.620.546	13,87
Finadiet	513.202	4,80	27.514.713	8,75
Bago	624.902	5,84	26.788.412	8,52
Pfizer	752.886	7,03	26.256.303	8,35
Bernabo	678.202	6,34	24.179.190	7,69
Nycomed	344.133	3,22	17.370.464	5,52
Raffo	724.683	6,77	15.382.434	4,89
Sidus	553.113	5,17	9.308.243	2,96
Menarini	162.363	1,52	8.086.455	2,57
Beta	169.105	1,58	8.054.936	2,56
Penn Pharmaceutica	149.535	1,40	7.670.095	2,44
<b>Elea</b>	<b>304.406</b>	<b>2,84</b>	<b>7.568.336</b>	<b>2,41</b>
Elisium	421.139	3,93	6.364.678	2,02
AstraZeneca	119.234	1,11	6.034.787	1,92
Casasco	114.840	1,07	3.941.507	1,25
Bayer	222.422	2,08	3.893.509	1,24
<b>Elea CMC*</b>	<b>93.089</b>	<b>0,87</b>	<b>3.713.466</b>	<b>1,18</b>
Montpellier	128.043	1,20	2.581.916	0,82
Otros	765.756	7,15	15.012.566	4,77
<b>Total</b>	<b>10.702.710</b>	<b>100</b>	<b>314.554.577</b>	<b>100</b>

HHI Ex Ante 838  
HHI Ex Post 841  
Var HHI 3

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.

Fuente: Información presentada por las partes.

211. Los principales laboratorios competidores en este mercado son SANOFI-AVENTIS (16,28%) y ROEMMERS (13,87%).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

MARTÍN R. TAER  
 Secretario Letrado  
 Comisión Nacional de  
 Defensa de la Competencia



89

212. Como puede observarse, como consecuencia de la presente operación de concentración económica, ELEA pasaría a controlar el 3,59% de este mercado, por tanto esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Productos Analgésicos no narcóticos y Antipiréticos.

**n) Mercado de Expectorantes (R05C)**

213. En el presente mercado se comercializaron más de \$125 millones en el año 2011.

214. ELEA posee una participación del mercado de 7,87%. Por parte de MERCK ARGENTINA posee una participación de mercado de 5,48%. A continuación se presentan las participaciones de mercado tanto para las empresas involucradas como para sus competidoras.

**R05C – Expectorantes – Año 2011**

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Investi	1.555.626	35,10	53.604.301	42,80
Roemmers	960.760	21,68	20.791.943	16,60
Elea	<b>274.368</b>	<b>6,19</b>	<b>9.858.056</b>	<b>7,87</b>
Elea CMC*	<b>355.511</b>	<b>8,02</b>	<b>6.869.395</b>	<b>5,48</b>
Beta	141.617	3,20	6.093.056	4,87
Nova Argentina	173.502	3,91	5.748.240	4,59
Boehringer Ingel	234.566	5,29	3.842.578	3,07
Roemmers	151.423	3,42	3.467.340	2,77
Sanofi	74.226	1,67	2.618.404	2,09
Temis Lotalo	72.484	1,64	2.401.305	1,92
Bernabo	144.121	3,25	2.369.765	1,89
Schering Primary	52.818	1,19	2.186.271	1,75
Montpellier	68.216	1,54	1.809.948	1,45
Otros	173.060	3,90	3.579.191	2,86
<b>Total</b>	<b>4.432.298</b>	<b>100</b>	<b>125.239.794</b>	<b>100</b>

HHI Ex Ante	2.279
HHI Ex Post	2.366
Var HHI	86

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.

Fuente: Información presentada por las partes.

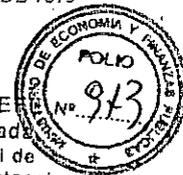


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAE  
 Secretaria Letrada  
 Comisión Nacional de  
 Defensa de la Competencia



89

215. Los principales laboratorios competidores en este mercado son INVENTI (42,80%) y ROEMMERS (16,60%).
216. Como consecuencia de operación, la firma ELEA tendrá una participación de mercado del 13,36%, por tanto esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Productos Expectorantes.

**p) Mercado de Antitusígenos (R05D)**

217. En el presente mercado se comercializaron más de \$35 millones en el año 2011.
218. ELEA posee una participación del mercado de 7,36%. Por parte de MERCK ARGENTINA posee una participación de mercado de 2,50%. A continuación se presentan las participaciones de mercado tanto para las empresas involucradas como para sus competidoras.

**R05D – Antitusígenos – Año 2011**

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Pfizer	194.633	13,18	6.820.351	19,10
Temis Lotalo	109.812	7,44	4.967.853	13,91
Abbott	285.427	19,33	4.700.203	13,16
Andromaco	195.985	13,27	3.408.663	9,54
Boehringer Ingel	260.733	17,66	3.393.060	9,50
<b>Elea</b>	<b>72.486</b>	<b>4,91</b>	<b>2.630.407</b>	<b>7,36</b>
Beta	82.980	5,62	2.608.896	7,30
Nova Argentina	78.383	5,31	2.387.386	6,68
Phoenix	71.969	4,87	1.607.162	4,50
Bayer	42.723	2,89	971.746	2,72
<b>Elea CMC*</b>	<b>18.942</b>	<b>1,28</b>	<b>892.722</b>	<b>2,50</b>
Ivax Argentina	33.174	2,25	806.516	2,26
Purissimus	11.746	0,80	229.470	0,64
Ariston	9.073	0,61	202.821	0,57
Austral	8.031	0,54	84.611	0,24
Cetus	274	0,02	5.403	0,02
<b>Total</b>	<b>1.476.371</b>	<b>100</b>	<b>35.717.269</b>	<b>100</b>

HHI Ex Ante 1.105  
 HHI Ex Post 1.141  
 Var HHI 37

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

Fuente: Información presentada por las partes.

219. Los principales laboratorios competidores en este mercado son PFIZER (19,10%), TEMIS LOSTALO (13,91%) y ABBOTT (13,16%).

220. Como consecuencia de la presente operación, ELEA pasaría a controlar el 9,86% de este mercado, por tanto esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Productos Antitusígenos.

**p) Mercado de Antihistamínicos (R06A)**

221. En el presente mercado se comercializaron más de \$133 millones en el año 2011.

222. ELEA posee una participación del mercado de 19,92%. Por su parte MERCK ARGENTINA posee una participación de mercado de 1,20%. A continuación se presentan las participaciones de mercado tanto para las empresas involucradas como para sus competidoras.

N

d

d

2



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1810"

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN A. ATAEFE  
Secretaría de Entrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

R06A - Antihistamínicos - Año 2011

Laboratorio	Unidades	%	Facturación	%
Elea	751.289	16,96	26.510.111	19,92
Sanofi	487.507	11,01	20.052.209	15,07
Montpellier	490.112	11,07	14.895.988	11,19
Roux Ocefa	280.883	6,34	10.741.705	8,07
Roemmers	510.574	11,53	10.230.650	7,69
Casasco	197.568	4,46	8.619.439	6,48
Schering Primary	128.830	2,91	7.830.360	5,88
Cassara	572.323	12,92	4.328.671	3,25
Investi	159.310	3,60	3.666.133	2,75
Omega	116.364	2,63	3.166.365	2,38
Andromaco	130.267	2,94	3.123.979	2,35
GlaxoSmithKline	69.051	1,56	3.087.678	2,32
Lazar	91.532	2,07	2.950.013	2,22
Dallas	69.711	1,57	2.368.483	1,78
Panalab	38.231	0,86	1.675.340	1,26
Boehringer Ingel	44.808	1,01	1.612.830	1,21
Elea CMC*	32.510	0,73	1.602.541	1,20
Nycomed	32.874	0,74	1.419.749	1,07
Fortbenton	24.489	0,55	863.713	0,65
Bernabo	28.015	0,63	728.828	0,55
Otros	172.612	3,90	3.618.464	2,72
<b>Total</b>	<b>4.428.860</b>	<b>100</b>	<b>133.093.250</b>	<b>100</b>

HHI Ex Ante	1.000
HHI Ex Post	1.048
Var HHI	48

\* Productos transferidos como consecuencia de la operación notificada.

Fuente: Información presentada por las partes.

223. Como puede observarse del cuadro precedente, ELEA ya se encontraba líder del mercado previo a la presente operación. Como consecuencia de la misma, ELEA obtendría una participación de mercado del 21,12%.

224. Asimismo, cabe señalar que, como ya se indicara en dictámenes anteriores, se trata de mercados donde las barreras a la entrada son bajas, concretamente, ninguno de los productos involucrados en la definición al Nivel 3 del IMS tiene patente vigente; el proceso de aprobación de medicamentos de la ANMAT es



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES UNA COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATALAYA  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

sumamente ágil (6 meses desde la solicitud como máximo desde el año 1992) y de bajo costo; hay varios laboratorios sumamente sólidos y experimentados establecidos en el país (nacionales y extranjeros) que podrían inmediatamente ingresar también en los mercados afectados, y existe una gran cantidad y diversidad de laboratorios de menor porte (en total hay más de 400 en los últimos años), demostrando la ausencia de trabas al ingreso de nuevos participantes en el mercado.

225. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que las condiciones de competencia no se verían afectadas como producto de la transferencia de activos de MERCK ARGENTINA a ELEA en el mercado de Antihistamínicos.

226. Adicionalmente al análisis de los efectos sobre la competencia de los mercados relevantes involucrados, cabe mencionar que MERCK ARGENTINA le transfiere a ELEA productos que no tienen relaciones horizontales y/ o verticales con los productos que comercializa ELEA en Argentina.

227. En este sentido, respecto de dichos productos, de confeccionarse la presente operación, ELEA adquiriría los siguientes productos:

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Large handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEF  
 Secretaria Letrada  
 Comisión Nacional de  
 Defensa de la Competencia



89

ATC3	Producto	Segmento	Productos Transferidos	Partic. De mercado (%)
A02B	Antiulcerosos	Ético	Netunal	0,89
A06A	Laxantes	Ético	Medixin Rapilax	0,14 3,61
A10J	Antidiabeticos Biguanida	Ético	Glucophage 1000 Glucophage 500 Glucophage 850 Glucophage XR 1000 Glucophage XR 500 Glucophage XR 750 Glucovance	1,30 1,12 3,74 1,16 1,34 2,47 2,11
A10X	Antidiabet. Glitazonicos	Ético	Zatium	9,88
A11A	Polivitaminico con minerales	Ético	Esclerovitan Antioxidante	3,90
A11C	Vit A+D Inc. Asoc. Simples	Ético	Esclerovitan E	6,63
A11D	Vitamina B1 y Asociac.	Ético	Nervobion Fuerte	0,35
A11X	Otras Vitaminas	Ético	EVION 400 EVION 1000	0,12 0,01
A12A	Calcio	Popular	Calcio Lactateo	0,01
A12B	Potasio	Ético	Control - K	74,45
C01C	Estim. Card. Excl. Gluc. Card	Ético	Epipen Epipen JR	15,30
C04A	Vasoterapias Cerebr/Perif.	Etico	Mimixin	0,19
C07B	Agentes Beta-Bloq. Comb.	Ético	Concor Plus      Ziac	9,31
C09A	Inhibidores Eca. Solos	Ético	Defluin	0,50
C09B	Inhibidorres Eca. Combinac.	Ético	Defluin Plus	0,25
G04C	Prod. BPH Hipert. Prost. BE	Ético	Catiz Plus	0,27
H02A	Corticosteroides Solos	Ético	Lonikan	0,55
J07C	Otras Vacunas	Ético	Ismigen	8,27
M01B	Asoc. Antirreumat. Y Cort.	Ético	Dexabion	0,00
R03D	Corticoides	Ético	Lirtodac	1,56
R03F	Comb. Estimul-B2+Corticost	Ético	Lirtodac Plus	1,09

228. De acuerdo a lo expuesto, y en virtud del análisis efectuado desde el punto de vista horizontal y de conglomerado, los efectos de la presente operación en los distintos mercados analizados, no revisten entidad para que resulte en un perjuicio al interés económico general, por lo que la operación en cuestión no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

229. Habiendo analizado esta Comisión Nacional el "CONTRATO MARCO" suministrado por las partes a los efectos de esta operación que fuera celebrada con



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

GOBIERNO FEDERAL  
ESICOPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAÉFF  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

fecha 26 de febrero de 2011 entre MERCK ARGENTINA, MERCK ALEMANIA y ELEA se advierte como parte del mismo, la sección 10.06 titulada "Actividades Competitivas", el cual estipula lo siguiente: "Durante el período de dos años a partir de la fecha de cierre<sup>19</sup>, ni Merck Argentina<sup>20</sup> ni Merck<sup>21</sup> o cualquiera de sus actuales Empresas relacionadas venderán, por su propia cuenta o a través de Terceros que Merck Argentina o Merck sepan que venderán en el Territorio, productos listos para la venta en el Territorio que contengan el mismo IFA (ingrediente farmacéutico activo) que el IFA de los productos CMC Locales Totalmente Propios<sup>22</sup>, los productos CMC Regionales Totalmente Propios<sup>23</sup>, los Productos CMC Locales Restringidos<sup>24</sup> y los Productos CMC Regionales Restringidos<sup>25</sup>".

230. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

231. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

232. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado

<sup>19</sup> 31 de marzo de 2011.

<sup>20</sup> MERCK QUIMICA ARGENTINA S.A.I.C.

<sup>21</sup> MERCK KGGAA.

<sup>22</sup> Productos indicados en el Anexo A del Contrato Marco.

<sup>23</sup> Productos indicados en el Anexo C del Contrato Marco.

<sup>24</sup> Productos consignados en el Anexo D del Contrato Marco.

<sup>25</sup> Productos consignados en el Anexo E del Contrato Marco.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

233. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.

234. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

235. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

236. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional<sup>26</sup>, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.

237. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.

238. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.

239. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

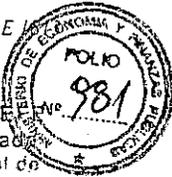
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

240. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.
241. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "Know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.
242. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
243. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
244. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

<sup>26</sup> Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations - (90/C 203/05).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATARÉS  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

245. Con motivo del análisis precedente, y a los efectos de precisar el sentido de la cláusula 10.06 del "CONTRATO MARCO", esta Comisión Nacional requirió a las empresas notificantes que manifiesten si hay transferencia de know how en la operación de marras, que justifique dicho plazo inserto en la mencionada cláusula.

89

246. Ante tal requerimiento las partes de la operación, con fecha 16 de agosto de 2011: *"De acuerdo a la Sección 1.02 (iii) del Contrato Marco<sup>27</sup>, Merck Argentina se obligó a entregar a Elea las especificaciones, procesos y protocolos de elaboración y manufactura de los "Productos CMC". A raíz de ello, y de acuerdo al concepto de Know-how utilizado por esta Comisión, entendemos que la Operación involucra la transferencia de Know-How a favor de Elea"*.

247. En efecto el Know How ha sido definido como: "el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios personales"<sup>28</sup>.

248. En cuanto a la dimensión temporal, conforme la doctrina y los antecedentes citados, esta Comisión Nacional, acepta como válidas las cláusulas de no competencia que permiten una restricción máxima de cinco (5) años, para el caso de que exista transferencia de know how, corresponde por ende analizar las particularidades de la presente operación:

249. Como puede apreciarse, la cláusula 10.06 de no competencia estipula un término que abarca dos años a partir de la fecha de cierre<sup>29</sup>, en virtud de ello dicha cláusula tal

<sup>27</sup> La Sección 1.02. Principios Generales del Contrato Marco establece lo siguiente: "Con sujeción a los términos y condiciones de este Contrato y al cumplimiento de las condiciones de Cierre consignadas en el Artículo 8, las Partes otorgarán todos los Documentos para la Transacción que establecerán las acciones necesarias para que Elea se haga cargo del negocio de los Productos CMC de acuerdo con lo siguiente: (i) ciertas Marcas relacionadas con los productos CMC serán cedidas y otorgadas bajo licencia a Elea, (ii) ciertas Autorizaciones de Comercialización relacionadas con los Productos CMC serán cedidas a Elea; (iii) ciertas actividades de elaboración actualmente realizadas por o en nombre de Merck Argentina en el Territorio serán asumidas por Elea, y Merck Argentina entregará a Elea las especificaciones, procesos y protocolos de elaboración de dichas actividades, en la medida en que Merck y/o Merck Argentina tengan fácil acceso a ellas, y/o (iv) Elea pasará a ser el licenciataria y/o distribuidor de ciertos Productos CMC en el Territorio, según el caso; y (v) todos los Empleados pasarán a ser empleados de Elea; en cada caso de (i) a (v) tal como se consigna más detalladamente en este Contrato y sus Anexos (la "Transacción")".

<sup>28</sup> Creed y Bangs: Know-how; Licensing an Capital Gains en Patent Trademark and Copyright Journal of Research and Education.

<sup>29</sup> 31 de marzo de 2011.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATARÉS  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



como ha sido convenida por las partes, no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

89

250. Posteriormente, habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen con fecha 20 de octubre de 2011, esta Comisión Nacional ha detectado que en la cláusula 11 del Contrato de Distribución y Suministro de Productos<sup>30</sup>, que fuera celebrado el 31 de marzo de 2011 entre ELEA y MERCK ALEMANIA, la existencia de una cláusula de no competencia en las cuales se establece que: *LA COMPAÑÍA<sup>31</sup> no debe, durante la vigencia del presente<sup>32</sup>, promover, vender, comercializar, ni distribuir ningún producto farmacéutico que sea (i) un betabloqueante otorgado bajo licencia para el tratamiento de la insuficiencia cardíaca incluidos, de manera no taxativa, los productos que contengan cualquiera de los componentes activos (o derivados de ellos) del Producto; u (ii) haya sido otorgado bajo licencia para el tratamiento de las enfermedades de las tiroides, incluidos, de manera no taxativa, los productos que contengan cualquiera de los componentes activos (o derivados de ellos) del Producto. MERCK<sup>33</sup> reconoce que la compañía actualmente comercializa y continuará comercializando en el Territorio y/o fuera del Territorio los productos enumerados en el Anexo 5 y cualesquiera extensiones de la línea, nuevas indicaciones y otras actividades de gestión del ciclo de vida útil correspondiente a esos productos, sin que constituya un incumplimiento de este artículo. MERCK no debe, durante la vigencia de este Contrato, promover, vender otorgar bajo licencia, comercializar ni distribuir en el Territorio, ya sea directa o indirectamente a través de sus empresas relacionadas o de terceros de los que MERCK tenga conocimiento de que venderán en el territorio de cualquier manera, cualesquiera productos terminados listos para la venta que contengan el mismo principio activo que el de los productos, utilizando solo o combinado con otro principio activo. MERCK no debe, durante el plazo de 7 años a partir del otorgamiento de este contrato, promover vender, otorgar bajo licencia, comercializar o distribuir en el*

<sup>30</sup> Productos Concor, Euthyrox y Ziac.

<sup>31</sup> ELEA.

<sup>32</sup> 10 años.

<sup>33</sup> MERCK ALEMANIA.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



Territorio, ya sea directa o indirectamente a través de sus empresas relacionadas o de terceros de lo que MERCK tenga conocimiento de que venderán en el territorio de cualquier manera, cualquier producto farmacéutico terminados listo para la venta que sea (i) un betabloqueante para el tratamiento de la insuficiencia cardiaca, o (ii) para el tratamiento de las enfermedades de la tiroides. MERCK acepta que durante la vigencia de este contrato, ni MERCK ni ninguna de sus empresas relacionadas lanzarán en el territorio ningún producto farmacéutico cuya marca que sea confusamente similar a las marcas. Este artículo 11.2 no impide que MERCK adquiera compañías que se dediquen, con sus productos actuales, al negocio descrito en las oraciones primera y segunda de este artículo 11.2. Si, en caso de dicha adquisición, dicha compañía adquirida pretende lanzar un nuevo producto en el territorio que encuadre en el alcance de las oraciones primera y segunda de este artículo 11.2, las partes negociarán de buena fe un contrato de promoción conjunta para dicho nuevo producto".

89

251. Asimismo, en la cláusula 11 del Contrato de Distribución y Suministro de Productos<sup>34</sup>, que fuera celebrado entre MERCK SANTÉ SAS y ELEA con fecha 31 de marzo de 2011 se establece que: "(1) La COMPAÑÍA<sup>35</sup> no debe, durante la Vigencia del presente<sup>36</sup>, promover, vender, comercializar ni distribuir ningún producto farmacéutico otorgado bajo licencia para el tratamiento de la diabetes tipo II, incluidos, de manera no taxativa, los productos que contengan cualquiera de los componentes activos (o derivados de ellos) del Producto. MERCK<sup>37</sup> reconoce que la COMPAÑÍA actualmente comercializa y continuará comercializando en el Territorio y/o fuera del Territorio los productos enumerados en el Anexo 5 y cualesquiera extensiones de la línea, nuevas indicaciones y otras actividades de gestión del ciclo de vida útil correspondientes a esos productos, sin que constituya un incumplimiento de este artículo. (2) MERCK no debe, durante la Vigencia de este Contrato, promover, vender, otorgar bajo licencia, comercializar ni distribuir en el Territorio, ya sea directa o indirectamente a través de sus Empresas Relacionadas o de terceros de los que

<sup>34</sup> Productos Glucophage y Glucovance.

<sup>35</sup> ELEA.

<sup>36</sup> 10 años.

<sup>37</sup> MERCK SANTÉ SAS.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADO GENERAL DEL TERRITORIO DEL ORIENTE  
ESCOPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAYDE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



89

MERCK tenga conocimiento que venderán en el Territorio de cualquier manera, cualesquiera productos terminados listos para la venta que contengan el mismo principio activo que el de los Productos, utilizado solo o combinado con otro principio activo. MERCK no debe, durante el plazo de siete (7) años a partir del otorgamiento de este Contrato, promover, vender, otorgar bajo licencia, comercializar o distribuir en el Territorio, ya sea directa o indirectamente a través de sus Empresas Relacionadas o de terceros de los que MERCK tenga conocimiento de que venderán en el Territorio de cualquier manera, cualquier producto farmacéutico terminado listo para la venta para el tratamiento de la diabetes tipo II. MERCK acepta que durante la vigencia de este Contrato, ni MERCK ni ninguna de sus Empresas Relacionadas lanzarán en el Territorio ningún producto farmacéutico cuya marca que sea confusamente similar a las Marcas. Este Artículo 11.2 no impide que MERCK adquiera compañías que se dediquen, con sus productos actuales, al negocio descrito en las oraciones primera y segunda de este Artículo 11.2. Si, en el caso dicha adquisición, dicha compañía adquirida pretende lanzar un nuevo producto en el Territorio que encuadré en el alcance de las oraciones primera y segunda de este Artículo 11.2, las partes negociarán de buena fe un contrato de promoción conjunta para dicho nuevo producto".

252. Los mencionados Contratos de Distribución y Suministro de Productos son contratos accesorios al Contrato Marco y tienen como fin regular los alcances bajo los cuales ELEA se hace cargo del negocio de Productos CMC. Cabe destacar que en la Cláusula de no Competencia (Sección 10.06 del Contrato Marco), analizada ut supra, se excluyen aquellos productos que serán distribuidos por ELEA bajo los Contratos de Distribución y Suministro de Productos.

253. Durante la vigencia de dichos Contratos, ELEA no podrá comercializar o distribuir otros productos que participen de las mismas bandas terapéuticas que los productos objeto del acuerdo excepto aquellos que ya comercializaba al momento de la celebración del contrato.

254. Preguntadas que fueron las partes a fines de que manifiesten si hay transferencia de Know how en la presente operación, y en caso de corresponder, que describieran

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTIN R. ATAEFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

en que consiste el mismo, respondieron en la presentación del 16 de diciembre de 2011 que: "(...) Con el objeto de comercializar, distribuir y vender los Productos en la República Argentina, Elea deberá realizar inversiones tales como emplear su propia fuerza de ventas, desarrollar acciones de publicidad y marketing, etc. A fin de que terceros no distribuyan o comercialicen los Productos aprovechando las inversiones de Elea pero sin contribuir a las mismas, es que se hace necesario establecer un período en el cual Merck Alemania y Merck Francia no compitan, ya sea directa o indirectamente, para que Elea pueda recuperar las inversiones realizadas (...)".

89

255. En virtud de ello, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que brindase detalles del know how técnico que MERCK le transfiera a ELEA, en los casos en que ELEA asume la distribución de los productos suministrados por MERCK. Con fecha 11 de septiembre de 2012 expresaron que: "(...) En los casos en que ELEA asuma la distribución de los productos suministrados por MERCK, MERCK transfiere a ELEA el know how técnico para la realización de los análisis y controles de calidad finales de los productos suministrados y la implementación de un sistema de farmacovigilancia de dichos productos conforme a las normas de Merck. Ello resulta esencial para que Elea, como titular de los registros y responsable sanitario, pueda aprobar la liberación de los productos al mercado (...)".

256. En cuanto al contenido, la cláusula de no competencia se restringe en primer lugar, a los productos betabloqueantes para el tratamiento de la insuficiencia cardiaca, tratándose de productos que pertenecen a las mismas bandas terapéuticas que Concor y ZIAC (C07A y C07B) o para el tratamiento de enfermedades de las tiroides, ya que dichos productos pertenecen a la misma banda terapéutica que Euthyrox (H03A); y en segundo lugar, los productos utilizados para el tratamiento de la diabetes tipo II, productos que pertenecen a la misma banda terapéutica que Glucophage y Glucovance (A10J).

257. Con referencia al ámbito geográfico los derechos adquiridos por ELEA se circunscriben al territorio de la República Argentina.

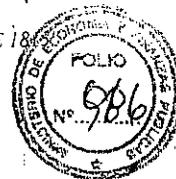
258. En cuanto a la dimensión temporal, si bien conforme la doctrina y los antecedentes citados esta Comisión Nacional acepta como válidas las cláusulas de no competencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAFFE  
Secretario Letrado  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



39

que permiten una restricción máxima de cinco (5) años, para el caso de que exista transferencia de know how, corresponde analizar las particularidades de la presente operación.

259. En el caso de estudio, como puede apreciarse en las cláusulas de no competencia de los Contratos de Distribución y Suministro de Productos, estipulan un término fijado por la vigencia de dichos contratos, es decir de 10 años, pudiendo ser prorrogado por ELEA por un término de 5 años. Y por otro lado estipula un plazo de 7 años a partir del otorgamiento de los mencionados contratos.

260. En virtud de ello, esta Comisión Nacional requirió a las partes que fundamentasen la restricción temporal inserta en dichos Contratos de Distribución y Suministro de Productos. Con fecha 16 de diciembre de 2011 las partes pusieron de manifiesto que: "(...) El término de 7 años previsto en la obligación de no competencia resulta razonable a fin de que ELEA pueda proteger las inversiones que realice".

261. Asimismo, con fecha 17 de julio de 2012 manifestaron que: "(...) Elea actuará como un distribuidor exclusivo de ciertos productos de Merck Alemania y Merck Francia y, en consecuencia, no podrá comercializar o distribuir otros productos que participen de las mismas bandas terapéuticas que los productos objeto del acuerdo (C07A, C07B, H03A y A10J), excepto aquellos que ya comercializaba al momento de la celebración del contrato. De este modo se ha buscado aumentar los incentivos para que Elea, en su carácter de distribuidor exclusivo, concentre sus esfuerzos en la comercialización de los productos suministrados por Merck Alemania y Merck Francia. Como se puede ver, ningún competidor se verá excluido del mercado, ya que Merck (a través de Elea) continuará comercializando los productos pertenecientes a las bandas terapéuticas mencionadas. El hecho que Elea no pueda comercializar dichos productos ofrecidos por otras empresas por un plazo determinado no tiene efecto alguno sobre la competencia. En correlación con la exclusividad asumida por Elea, Merck Alemania y Merck Francia han asumido la obligación de no comercializar otros productos distintos en las bandas terapéuticas de los productos objeto de la distribución por un plazo de 7 años. Transcurrido el séptimo año y hasta la finalización del contrato, las partes han acordado que la limitación se restrinja a aquellos



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Firma]*  
**ES COPIA**  
ALAN CONTRERAS-SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. A...  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia  
**89**  
POLICIA  
Nº 983

productos que tengan los mismos principios activos que los productos suministrados, por lo que –con la limitación señalada– Merck Alemania y Merck Francia podrán comercializar o distribuir, por sí o a través de terceros, productos en las bandas terapéuticas C07A, C07B, H03A y A10J pero con otro principio activo. Ello debe ser así por cuanto en una relación de distribución es el distribuidor quien toma a su cargo el riesgo de la venta así como también la organización de la prestación y su funcionamiento, siendo su beneficio económico el mayor precio que percibe del cliente o usuario del producto adquirido al concedente (...).  
**89**

262. En virtud de ello, resulta lógico y justificado que durante la vigencia de los Contratos de Distribución y Suministro de Productos MERCK ALEMANIA, MERCK FRANCIA y ELEA no compitan, siendo razonable que después si puedan hacerlo.

263. En cuanto a los antecedentes en los que esta Comisión Nacional autorizó operaciones que contenían cláusulas con restricciones accesorias con un plazo de duración mayor a cinco (5) años, podemos señalar que esta Comisión Nacional se ha expedido en el Dictamen Nº 19 del 22/02/00, estableciendo: "Si bien la jurisprudencia comparada reconoce como apropiada una duración de cinco años para el caso de transferencia de existencias y conocimiento de procesos, la protección de la clientela en caso de marcas muy reconocidas por los consumidores, justifica en este caso el establecimiento de una restricción accesoria que alcanza los 10 años. Por ello dadas las características de las restricciones accesorias, las condiciones de competencia existentes entre las empresas(...), la CNDC considera que tales cláusulas no tienen por objeto o efecto restringir o limitar la competencia de forma que se pueda afectar el interés económico general<sup>38</sup>".

264. Por ende, en cuanto al aspecto temporal de las cláusulas de no competencia contenidas en el artículo 11 de los contratos de Distribución y Suministro de Productos, habida cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, esta Comisión Nacional las considera ajustadas a derecho.

<sup>38</sup>Conforme acápites 25 y 26 del Expediente Nº 064-020705/99, caratulado: "MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. Y FAGNANI HNOS. S.A. INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA."



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



89

265. Asimismo, se advierte en las cláusulas 16 de los Contratos de Distribución y Suministro de Productos, que fueron celebrados el 31 de marzo de 2011 entre ELEA y MERCK ALEMANIA y MERCK FRANCIA una cláusula de Confidencialidad que establece: " (1) Cada una de las partes debe, durante la vigencia de este contrato<sup>39</sup> y cinco (5) años a partir de entonces, mantener el carácter estrictamente confidencial de la información divulgada por la otra parte conforme a este Contrato, no divulgar la información a ningún tercero sin el consentimiento previo por escrito de la otra Parte y exclusivamente utilizar dicha información sólo con el fin de su cumplimiento conforme a este Contrato. Sin embargo, las disposiciones precedentes no se aplicarán a ninguna información que encuadre en algunas de las siguientes excepciones: (a) Información que ya se encuentre en el dominio público en el momento de su divulgación; (b) Información que haya pasado a formar parte del dominio público por cualquier motivo que no sea el incumplimiento de este Contrato por Parte receptora (destinataria de la información); (c) Información que ya se encuentre en poder de la parte receptora en el momento de la divulgación, hecho que la Parte receptora deberá probar con pruebas documentales; (d) Información divulgada a la parte receptora por un tercero autorizado para hacerlo, o; (e) Información cuya divulgación a las autoridades apropiadas sea necesaria con relación al cumplimiento de las obligaciones de las partes y al ejercicio de sus derechos conforme a este contrato o debidamente exigida por dichas Autoridades. (2) Cada una de las partes restringirá la divulgación de la información confidencial dentro de su empresa solamente a los directores, funcionarios, empleados, y asesores que necesiten con justa razón recibir dicha información e impondrá esta obligación de confidencialidad a dichos directores, funcionarios, empleados y asesores que reciban la información confidencial. (3) Cada una de las partes acepta que en el momento de la rescisión o del vencimiento de este Contrato devolverá inmediatamente a la otra parte toda la información confidencial que posea, con la excepción de una copia que conservara la parte receptora en sus propios archivos a los efectos de determinar o verificar su cumplimiento de esta obligación de confidencialidad".

<sup>39</sup> 10 años.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTÍN F. JATAE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

89

266. Con fecha 16 de diciembre de 2011 las partes pusieron de manifiesto que: "(...) La cláusula de confidencialidad consiste en una mera limitación de las partes a su derecho a divulgar dicha información recibida de la otra pero no representa en modo alguno una limitación a su propia acción en los mercados relevantes. Su importancia radica en la necesidad de que la información recibida en el marco de su relación contractual no sea revelada a terceros en virtud de que el acceso a dicha información por parte de competidores les permitiría mantener, mejorar o aumentar su poder de mercado y como consecuencia de ello, se podrían causar efectos negativos sobre los precios, la producción, la innovación o la variedad y calidad de los productos".

267. En cuanto al alcance, se encuentra limitada a las partes de los contratos de distribución y suministro de productos, y en lo que respecta al contenido la misma se refiere a aquella información que las partes se divulguen entre sí en el marco de la relación contractual.

268. En lo que respecta a la dimensión temporal de las citadas cláusulas, estas abarcan la vigencia de los contratos diez (10) años más un plazo de cinco (5) años desde la fecha de extinción de los mismos.

269. En virtud de ello, esta Comisión Nacional requirió a las partes que fundamentasen la existencia del plazo adicional de 5 años luego de la extinción de los Contratos de Distribución y Suministro de Productos. Con fecha 13 de marzo de 2012, las partes notificantes manifestaron que: "El plazo de 5 años posteriores a la fecha de terminación de los contratos se justifica en la necesidad de que las partes no divulguen a terceros aquella información sensible que hayan recibido de la otra y que podría implicar la transferencia de know-how o información estratégica a terceros que de otro modo no hubieran conocido, y que les permitiría mantener, mejorar o aumentar su poder de mercado. Tal supuesto podría producirse en caso que los competidores en los mercados involucrados pudieran conocer, en forma anticipada o simultánea al acuerdo entre las partes, las estrategias de marketing, dado que ello les permitiría realizar prácticas tendientes a manipular las condiciones de comercialización de los productos y eventualmente excluir a Elea, Merck Alemania o Merck Francia como competidor (...)".

A  
d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTÍN R. AT...  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

89

270. En primer lugar, resulta lógico y justificado que durante la vigencia de los contratos la información recibida en el marco de la relación contractual no sea revelada a terceros, sin embargo, el plazo adicional de cinco (5) años posteriores a la extinción de los contratos resulta excesivo, pues no hay razones que justifiquen que el carácter confidencial de la información no pueda ser divulgada con posterioridad a la extinción de los contratos.

271. Finalmente, analizado la documentación presentada por las partes con fecha 20 de octubre de 2011 en la concentración económica bajo examen, esta Comisión Nacional ha detectado una cláusula de Confidencialidad (cláusula 10.6) en el Contrato de Licencia de Marca Comercial celebrado entre MERCK ALEMANIA y ELEA con fecha 31 de marzo de 2011 que establece: "1. Cada una de las Partes<sup>40</sup> se compromete durante la vigencia de este Contrato<sup>41</sup> y por un plazo de cinco (5) años luego de su extinción a mantener en estricta confidencialidad la información revelada por la otra Parte en virtud del presente, a no dar a conocer dicha información a ningún TERCERO sin el previo consentimiento de la otra Parte volcado por escrito y a utilizar dicha información exclusivamente para cumplir con el objeto de este Contrato. Las disposiciones precedentes, no obstante, no serán aplicables a la información que coincida con cualquiera de las siguientes excepciones: (a) Información que ya sea de dominio público en el momento de su divulgación; (b) Información que haya pasado a ser de dominio público por otra causa que no sea el incumplimiento de este Contrato por parte de la Parte receptora; (c) Información que ya se encontrara en posesión de la Parte receptora mediante las pruebas documentales pertinentes; (d) Información divulgada a la Parte receptora por un TERCERO autorizado para tal fin; o (e) Información cuya divulgación a las autoridades pertinentes sea necesaria para el cumplimiento de las obligaciones y los derechos de las Partes en virtud del presente o según sea debidamente solicitado por dichas autoridades. 2. Cada Parte deberá restringir la divulgación de información confidencial dentro de la sociedad de manera tal que ésta se dé a conocer únicamente a los directores, directivos, empleados y asesores que tienen la necesidad razonable de recibir dicha información y deberá

<sup>40</sup> MERCK ALEMANIA y ELEA.

<sup>41</sup> 15 años.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEN  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

imponer esta obligación de confidencialidad a todos los directores, directivos, empleados y asesores que reciban información confidencial. 3. Cada una de las Partes conviene, luego de la rescisión o extinción de este Contrato o a pedido de la Parte que divulgue la información, devolver a la otra Parte o destruir toda la información confidencial que se encuentre en su poder, excepto por una copia que deberá conservar la Parte receptora en sus archivos corporativos confidenciales a los efectos de determinar o verificar su cumplimiento de la obligación de confidencialidad".

89

272. En primer lugar, las partes manifestaron que la importancia de la mencionada cláusula radica en la necesidad de que la información recibida en el marco de la relación contractual no sea revelada a terceros en virtud de que el acceso a dicha información por parte de competidores les permitiría mantener, mejorar o aumentar su poder de mercado. En virtud de ello, sostienen que la cláusula de confidencialidad consiste en una mera limitación a divulgar dicha información.
273. Con fecha 6 de junio de 2012 esta Comisión Nacional requirió a las partes que fundamenten concretamente la existencia de know how, detallando y explicando en qué consiste la misma. Con fecha 17 de julio de 2012, las partes expresaron que: "En los casos en que Elea asume las actividades de elaboración de los productos, Merck transfiere a Elea no sólo el know-how para la realización de los controles de calidad y la implementación del sistema de farmacovigilancia, sino también las especificaciones, procesos y protocolos de elaboración y manufactura de dichos productos".
274. En relación a la transferencia de know how, para que ELEA pueda liberar los productos al mercado, como titular de los registros y responsable sanitario, deberá realizar los controles y análisis correspondientes, ello implica la incorporación de conocimiento nuevo, entrenamiento del personal de ELEA en la realización de las tareas técnicas.
275. En cuanto a la dimensión temporal como puede observarse la restricción temporal abarca la vigencia del contrato, 15 años, más un plazo adicional de 5 años luego de la extinción o rescisión del contrato.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
DE  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTIN F. LEON  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

- 276. Según lo manifestado por las partes, el plazo de 5 años contado a partir desde la terminación, de la licencia encuentra su fundamento en que MERCK ALEMANIA vuelva a operar en el negocio en las mismas condiciones en que lo haya operado ELEA durante la vigencia de la misma.
- 277. Como se ha expresado ut supra, resulta lógico que durante la vigencia del Contrato de Licencia de Marca las partes se comprometan a mantener una estricta confidencialidad de la información revelada por la otra parte sobre los términos de la operación. Resultando por ende, excesivo el plazo de 5 años posteriores a la extinción de dicho Contrato.
- 278. Es por ello que tal como han sido pactadas las cláusulas de confidencialidad en los Contratos de Distribución y Suministro de Productos y en el Contrato de Licencia de Marca Comercial no puede ser admitida por esta Comisión Nacional.
- 279. En definitiva y en tales condiciones, dichas cláusulas merecen reparos en cuanto exceden los límites razonablemente permitidos en cuanto al ámbito temporal.

**VI. CONCLUSIONES**

- 280. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que alguna de las cláusulas de los Contratos que la instrumentan tienen por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 281. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS en la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de LABORATORIO ELEA S.AC.I.F. Y A. de la unidad de negocios de cardiometabolismo y medicina general, subordinar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación de los Contratos de Distribución y Suministro de Productos celebrados

*A*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARTÍN R. ANGELO  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

~~ES COPIA DEL ORIGINAL~~  
**ES COPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

89

con fecha 31 de marzo de 2011 y a la modificación del Acuerdo de Licencia debiendo estipularse que: A) la cláusula 16 de los Contratos de Distribución y Suministro de Productos deben limitarse temporalmente al plazo de duración de los contratos; B) la cláusula 10.6 contenida en el del Contrato de Licencia de Marca Comercial debe limitarse temporalmente al plazo de duración de dicho contrato. El plazo para cumplir con la subordinación será de un (1) año desde que quede firme la Resolución del SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, bajo apercibimiento de denegar la autorización.

LIC. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA